

Pedimento del defensor general
de pobres pidiendo la libertad del
pardo esclavo Juan ^{de} Irrazabal y
contradiccion de Maria Antonia
Irrazabal Año 1795

~~Nº 327~~ ~~Nº 213~~
Nº 26

Vol: 1938

Sección Civil y Judicial.

Nº : 1

Año: 1795

El Defensor General de Pobres pide la libertad del pardo
Francisco, esclavo que fue de Isidro Irrazabal.

Folios: 1 al 68



Sección Civil y Judicial.

L. 1938

o: 1935

El Defensor General de Pobreza pide la liberación del preso Francisco, a cuyo caso fue ya irrevocable.

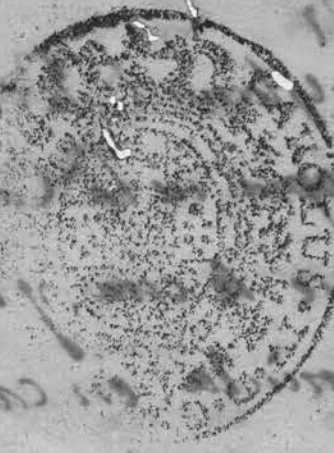
Folios: 1 al 48

179

Folio...



En quito...



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO. ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

S. Ale. Ord. de 2.º voto

El Reg.º q.º haviendo de Defensor q.º de Pobres a nombre de
Fran.º Pardo, esclavo q.º fue de D.º Ysidro Yariabal preso
de orden de V.º en la Real Carretería, ante V.º re-
g.º d.º d.º q.º p.º muestra de su finado amo que ha
lib.º una clausula de su final testamento ota

Corrigan de esta Ciudad D.º Manuel
de Rosa Martinez, D.º Loren-
tias Ayala, y D.º Diego Maldonado
de Juana, y D.º Maria Ramona

Lo; pezo
Yariabal me ha reducido a su antigua esclavi-
tud, sin embargo de testamento del favor de este, sin
duda q.º se le habian escudido; por lo que

se pide se sirva V.º en justicia mandar q.º d.º
ex.º certifique, si es cierto q.º el referido D.º Yi-
sidro Ochoa su testam.º ante el, y los r.ºs nombra-
dos, y si en el lo dejó libre a este; y q.º los r.ºs no

mirados sean examinados al tenor de esta
pregunta, y hecho se me entregen las origina-
les, ordenando al d.º actuario q.º en caso de
pasarse en su registro el testam.º original, me lo

entregue de la Cabeza y clausula convenida
de libertad de mi proceido. Es justicia q.º solici-
to en la Am.º y despues 12 de 1795.

Juan Josef Montiel

Ag.º Diez y ocho de mil seteci-

en las probanzas y lino.

El Cienno de Cab. D. Samuel Remes
pondria a comendacion copia de la Cabeza,
y Clavula del Testam. que se cita, y libexa
del Escrito sobre q. se dixiela, en caso de
haver penado ante el, con citacion; y ca
comendacion, Certificara del mismo modo. No e
illa en la Regim.

Azedondo

En diez y ocho de mayo de este año con el auto
de arriba a D. Maria Ramon de Ina
sabat p. la dilig. mandada; de ello doy fe

Antes

Certifico, doy fe y verdadero testimonio, q.
el año pasado de mil seiscientos, noventa
o noventa, q. uno, sepa que acuerda
se me dio Comunion por D. Juan Diaz q.
Decano, siendo Alde. a espaldas que para
o otorgar el Testamento de D. Clara Pina
segun me parece se llamaba, q. solicito
finado D. Pedro Alvarez; y de facto otorgo
que el mencionado Testam. y en ma

2 de sus Clavulas declaro, q. el Exclavo p. d.
 era libre; por q. haviendolo comprado a su
 finado Maxido un hijo suyo Sacendote p. d.
 lo sirviera durante su vida, y despues por
 su muerte quedare libre de toda servidum.
 bae; lo qual sin duda alguna omitio decla-
 rarlo en su ultimo finado sero, por cui
 yo motivo se determino el ocupar el tena-
 m. de la expresada D. Clara, cuyo tena-
 mento debeloi al hijo para su asociacion.
 Y por q. conve. de mandado, doy lo pre-
 sente en la Assump. a veinte y uno de
 Agosto de mil setecientos noventa y
 cinco años.

Encumbrado

Manuel Pizarro
 no lo con
 que se declara q. d.

Asumpcion Ag. veinte y uno de mil setecien-
 tos noventa y cinco

Traslado al Regidor Defensor de Pobres
 Piobey con testos por ocupar el estu-
 co q. no se que Certificado

Arredondo y q. Leandro Villanueva
 B. Josef de San. Marcondes



SELO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SUTE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Manuel de S. J. ...

Manuel de S. J. ...



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Son de Sr. Me. Ord. T. 2.º voto

3

El Recidor defensor gñal D. Lober, en una del traslado q. se le ha de la certificacion de D. Stan. Bemtez, relativa ala libertad de esclavo q. fue el finado D. Fr. Antonio Jaxarabal, ante Vm. como mar ha ya lugar en día diez q. se haze servir la justificacion de Vmo de la libertad. D. Diego Sardo, y levanta su opinion p. el mexican te, gñal favorable, y sig.º

El testam.º de cuya clausula certifica el Sr. de Escribano, a continuacion del exercito cavallero, es prueba de la libextad de su protegido, sin embargo de no ser de D. Fr. Antonio Jaxarabal, sino de su Esposa D.ª Clara Pintos; p. q. havido sido este Sardo dado a aquellos p. su Hijo Fr. Ant.º Jaxarabal, p. q. muerte de ellos quedare libre, como consta de la relacionada certificacion, (y si fuere necesario lo probara el defensor tambien con otros testigos) no tema accion ning.ª de ellos p. desarlo de su poder de sus dias, puer debian indispensablem.º ceñirse a p. n.º de del donante en q.º no teman en el Sardo mas día q. el q. se le recoz munes p. el donante, y p. lo mismo, qualquiera de las que el finado D.º Fr. Antonio Jaxarabal, contra la libextad de dicho Sardo debe reputarse equivocacion, y no debe tener efecto alg.º de la clausula testamentaria de su Esposa D.ª Clara Pintos certificada p. D. Stan. Bemtez, de q.º consta lo contrario, habiendo sido ambos conyuger, donados en igualdad de bienes, y siendo esta causa de las mas privilegiadas de España, sin disputa la declaracion testamentaria de qualquiera de los dos, favorable a el, prevalece contra qualquiera adversa, aunq. tuviera igual solemnidad.

Fuera de q. las meritas S.º q.º ahora lo quieren declarara ya conferaron su libextad como tu.º hjo le se.º

la defensor de q. se colige tambien ser dicho pardo
e, y q. di lo ^{vicio} cargo de puro dho. Don Pedro Juaraball q. no
ta) se equivoco, aque se apnea, q. ya el Jtulado sin se en
el defensor ^{vicio} tpo como libre, y madre. le puro se puro, h
otto) ^{vicio}, q. valer antoso a las S. querellantes el esclavio

Si ley supava a las S. ras

Don Pedro, y Do. Clara con legitimos herederos del donante, q.
en punto llano, en dho. q. la profecion del dho. q. vivo
q. le saco del siglo, quito esta sucesion sea p. tertium. 20
intentato, como anu tpo acreditara el defensor con ^{vicio} 20
as, y teni manter del dho. Por cuyas razones, y otras q.
ha J alcazar el defensor p. falta de abogado, se ha de se
la justificacion J Vmo probeder, y determinax conforme
lleva pedido en la cabeza J este escrito, en q. pide justic
en la ciudad J la Assump^o en 29 J Agosto J 1792

Juan Josef Manero

Assumpcion septiembre tres de mil setecien
tos noventa y cinco

Traslado, y las señoras q. de mandan la ejecu
cion de el pardo Juan. ^{su} mantenganto en ten
en que ralla o contribuyante con un v. de
plata diaris con percibim. se que no teni
candolo se pondria en libertad Proby con
pau y paron de el unico el no. sig. certifica
Assumpcion

Jos Leonardo Villaverde J Jos. Josef Manero

Incontinenti hinc saber la anterior por bide



Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

(4)

cia al Defensor general de Pobres en la per-
na, oyo y entendio de que Certifico

Arredondo

(M)

Incontinenti hize otra notificacion. como se an-
tecedente ala parte de mandante y le entie
que el. Ex. ped. en quatro fojas hazies de
que Certifico.

Arredondo

(M)

Y NOVATA Y LINDO.
CIBRERO Y LINDO.
CIBRERO Y LINDO.
CIBRERO Y LINDO.
CIBRERO Y LINDO.



que de D. Juan General de los Reinos de España
y de las Indias de su Magestad Católica
se acordó y mandó que se hiciera.

Agreda
17

Y en consecuencia de lo que se acordó y mandó
se acordó y mandó que se hiciera
que se hiciera y se hiciera
que se hiciera y se hiciera
que se hiciera y se hiciera

Agreda
17

no fado, y no ala Madre, En otros testimonios que se
señalan en el presente queda prohibido de las palabras Esclare
que fue de Isidoro Texarabal, q. por muerte de su finado
Ano queda libre, sin mencionar a la SMA, hasta que
en vista de la certificación mas respetante a uno y otro
testamento, considerando de forma Relaciona como Donat
rio a los SMs, Vno de Dominio, y Otro de Reverencia, y no
con otra Idea que la de fingir facultad en la SMA (que
es solo por Reverencia) de poder libremente Determinar el
Bienes accesorios del Matrimonio que mucho antes Determina
ellos sin inmutarse en las pertenencias a la Esposa por
razon de Gananciales, que pueden tan pocas, en las que se de
terminaron el mismo tiempo Religioso y de Otros.

parece que los
la Esposa en las diversas de causa en la DONACION con
dicienda y probada en a falta de Documentos, con torn
por serios, y no con d. Juan de Arca y Arzobispo y d. Sebastian

que los testigos
Deseo de ser para siempre y averse). Desde luego fue
deamos. Verdades, y juramento procedia en el finado a
declarar la herencia en que no hace poca confesion de ser
goa y ha vivido en una a una, desde que d. Julian Aguirre

decomponida esta Escribumbra de este Esclare: para
na. no se aplica a su Entorrido Abenar, hijo de
mo hermano d. Diego Texarabal Diputado, Ontomiel pa
Gaceta de el y toda sin Coasignacion ERA ESCLARO: pero lo mismo

depo de haberse en esta Disposicion de no haber, que
empresario. sinceramente a la la Reduccion del cargo y
no con esta profusion de la Noticia, modo: que haciendo
de Texarabal. Vnos para despreciar, y otros para creerla

ayudando. que entre ellos el finado d. Pedro Albe
nos, Cuyo Empero y Cuervo. han transfido y pa
vato en calidad de herencia en su hijo d. Jose Mariano
de d. Diego Texarabal con, flexible la misma profusion por su
trabajo. El hijo verdadera herencia de padre su apariencia
de moderacion de impreca en man de la reserva.

parece, tan
bien queda la Escribumbra de veros con los Instrumentos
santos, de ser tal piadora de la discrecion, y el no estubo
declarada de modo menos buca y no. El si ya de ser

que se especifica con fechor, pero con tan poca a ninguna
Cantidad, pues habiendo pedido por via de Sermonia y for
malidad al Negocio el Decreto sin perjuicio, ni opacion de
Sicor, Ralio de los piadoso Sacerdotes de la libertad de uno

manejo de Escribumbra a afirmar y siendo d. Juan Mariano el
man de los de conde al Negro por hombres de Aron, Sule



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

O es falso si es verdadero. luego es falsa la ver-
cion del Defensor. En adelante que el Lordo Juan^{co} fue dada
por el Antonio en subastacion de paraguas que vende e es
quelara libere; y por configuratione de las de aprouchante, en
esta parte de Ciudad^{la} qualificatione, solo duoseña a los Na-
uaidos el G. 2. Para conuocar el dho. Escalaro de m. ^{hendo} ~~una~~
vino de la qual confiare, y en paz al depararse y es de sentir
de decirse su amonesta, como 2. de m. Si es falsa la ver-
dificacione. luego es cierto en haber pasado tal dona-
cion e condicional, y por consiguiente no puede ser fine.
bon. e liberacion de la libertad de su Proceso, las samples
certificadas, que en efecto tiene en las otras. Maturoleca
de la fuerza, e en que la fuerza que es la qualificatione, es fa-
lta. Luego el efecto: a mas que jamas la cosa
pueda ser de la Ciudad, e de los otros. Pero lo ter-
po de la compra e venta de la verdad, y es esta fuente y una
con solo que se releva a la falsedad e la libertad
de la ~~liberacion~~ e de la ~~liberacion~~.

Si es verdadero para real de correspondencia que
fuerde declarado. Libre del modo que tempore el Escrivano,
siguiese en las Escaleras, man. e quano e cinco años de
de ha declaracione hasta ahora man. y sea que se manda
mandar para sin. tratado sin. de la Lib. e. Nadio. Jui-
Capped e de color que sin Escallo no quisiese, de de dho
tempo, voluntaria e re. disformar e de la Libertad? Me-
Opinido. Carreido e dho. dho. y que p. p. Obrom. e
In dho. que en su posesion e en el infelice estado, que
no remuneracion e la p. b. d. d. e. Ninguno. Lo ci-
erto es que solo con Dicho. e dho. de la p. e. dho.
no p. dho. e de la Libertad. y por lo dicho e
el estado con el tratado e. dho. e. dho. e. dho. e. dho.
ultimo no encuentra para sus libertades ningun su-
gro honorario, sacramento, compadre, y amigos, e no
Principes. E como para los otros, que se ven con
p. dho. e. dho. e. dho. al tratado e. dho. e. dho. e. dho.
con dho. e. dho. e. dho. e. dho. e. dho. e. dho. e. dho.

duda por las enas señoras lo habrán mandado sin du-
da me pide que por si o por el Regro siendo el abogado
de estos sucesos furas y sospechoso, que no sin su consentimiento
de la mujer y familia de Maria de Guzman, Conde de Guzman y
de la familia, a la inmoderada imputacion de la culpa
de su maltrato, con que publicamente sus inju-
ria y denigra. Y como quien que son la persona
injuriada, e injuriada, y el dolo de el mismo
Cabe el texto, y se aumentaba el dolor al que al diado:
a fin de quitar el correspondiente honor como a
los familiares de una indecorosa costumbre, y de haberse
en la justificacion de una manera de no se tomara
no asistido el Defensor en el juicio para
en el estado separada la accion que se compete
al Defensor, contra el a fuerza de justificacion, que
de el Juro para la aprovacion. Luego deberia existir
en el Juro que no en un mismo lugar que ni firmes nombrada
Abogado en el, ni el de el, sino solo D. Juan
Alvarez, interesado en la libertad mas que el Siento; por
como se un conserto secreto e impropio que solo se
de la Justicia podia achacar: y contra la Casa de
de forma de sucesos alegar el Siento le ordena
por igual S. V. que por de comiada y manifestacion
del Siento a el Jure Mariano se ha espresado este Juro
a nombre Abogado quiza brava que los Abogados vejan
este el trabajo de uno y otro, y dejarlo, que fuera Cristo
como el mismo Obispo de a conocer el testamento, co-
muniendo tales papeles se confiaman sin veria, sin presen-
cia y sin consciencia a las personas: Para evitar, como
si tales papeles quedaran los Jures, sin esperar nada
Resulta fias Originalmente a unafuente, inconfun-
das en Juro, ni de los Jures: Solo el pensar, y no el
deir, seria formar tan pequeno y de el Consejo
de qualquier Jure.

Por ultimo suparamos que el Defensor
puede se ponga en libertad de esclavo, y como ordena
con respectivamente se mantenga o se de. contribuya
con un Real D. N. que no verificar, se pondra en libertad
Desde luego se puede morarse para del Juro y en
donde durante el Juro, cualquier indio al mal de
por los Jorales que de el Jure se confiaman en Dipniti
na, siempre que obsequiamos Sentencia favorable. Y si
conrraria. Esto mismo habran de fias entre nos
tramos. El Juro fue indispensable, porque a si como el
esclavo por qualquiera parte el Juro, como hagamos en
en que el Jure de el Jure, sea por el mismo, y por otro

8

8

hemos acordado y solicitamos la seguridad de Acasora
 precio y tornales en juicio con el fin de tenernos
 inflexible la inspeccion, Alvarez y otros, deviendo en lo
 nos, siendo prescrito por la ley cast. una palabra, y
 tan solamente es tomado el Señor en esas cosas sobre
 dicha (esto es en servirlo y tenerle mucha reverencia) al
 Señor, mas a su mujer e a sus hijos: e lo manifesten con
 la ayuda, queriendo los algunos matar e deshonrar, deya
 acoerren a cada uno de ellos, e mueren por ellos, por escoria
 los de muerte, o deshonra. E esto deve ser en cada un
 bo bien e lealmente, e non de modo que se pueda por ninguna
 manera: siendo prescrito como era dicho, se ha de tener
 con la debida reverencia, y honra, e no mandado
 de dar de servir a sus servidores, ni de lo que tendio en el
 no de manifestacion por un extraordinario de parte de
 el Defensor, a que de aq. no honor con la ocultacion
 de su persona.

A la comision del real
 cédula en virtud de la qual el Sr. D. Juan de
 Pineda, por carecia de el, y no venia ni paga ni gan
 diario nuestro, que si posible fuera desamparar la
 presente instancia por nra. discrecion, lo desamparar
 la hacia: mas acordiendo que las leyes por las que
 medios y remedios de infra y solicitar de justicia a
 los fines sin pensio de presenter costas y costas; nos acordamos
 nos en promoverla, a pidiendo por ahora las costas
 profesables con quatro sueldos de tierra de frente, y sin
 fondo, sitadas en la finca del Arroyo de S. Blas, haci
 das en compra a D. Sebastian Cortijo y a sus hijos
 Pascuala y Juana por nro. padre, y de el, por las que
 eia que por no venir a la mano los instrumentos, nos pida
 mos los dineros y colindantes: pero con todo que sola era
 especial hipotecal que a otros son competidas a manifestar
 cada y quando con ranga; y a vender en Diposicion
 pleito en el mejor precio que se pueda, y todo su valor de
 imbuera en la solucion de las costas de costas, si en la fondo
 racion de ellas quedasen libres los colindantes de
 en el discurso del pleito resultasen de venientes
 o quando el valor del pleito y sus tornales no supusiesen
 cumplimiento. Para lo qual se ha de suplicar lo que
 tambien es dejado de alegar con el alegado con man
 a falta de Abogado de profesion.

A nro. y de nro. y suplica
 no se siba haverlo por prescrito y satisfecho
 el traslado, porvenir en la consecuencia como es

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO, Y NO-
VENTA Y CINCO.

Edimburgo se contiene que repetimos por con-
clusiones. Solicitamos Justicia para que cada una de las
Señoras y a una Señal de favor no parezca de malicia
y la venas en Das notario, Costos y costas contra
quien hubiere lugar protestamos. El testado = signi-
ficado = no vale = Entre Anglonen = el feste-
mario = vale =

Por D.ª Maria Ramona Jarasabal que
no sabe firmamos Juan Fran.º Agüero
Alz. de Navarra. M.ª
Maraval; Blas de

Año. Sept. Diez y nueve de mil Setecientos noventa
y cinco.

Testado. Probat con test. por ocupara. de
el unico en. de que. Certifico -

Azedondo. Top. Leonardo Villanueva

Incontinenti hize saber la ante. rion pro-
bidencia a las demandantes en su persona y en sus
dieron de que. Certifico -

Azedondo.

Incontinenti hize igual notificacion como la antecede-
dente al Neg. Defensor qual se Pobre y le entregue
el expediente con ocho fojas huiles de que. Certifico

Azedondo.

En quartillo.



SELLO QVARTO VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Por Auto de 2 de Mayo de 1795.

1. Regida de Defensor qual de los autos a nombre del Negro Juan
Cuelan q fue de Sr. Ant. Texarabal, usando el traslado q se me
ha dado del Cuxito de D. Juan, y del D. D. Flaminio Texarabal ante
Dno. paxico y como nueva causa ligada en tres dias q se hace ver
por la justificacion de Dno. Texarabal. Dno. de toda conformidad
a este Auto, por el motivo de los autos, qual y siguiente.

2. El auto papel q se me presento por la denuncia por motivo
de contestacion en esta causa ya se la justificacion de Dno. q nada
contiene concerniente a ella, por ser un unico objeto de peticion
de varias personas q en el auto presente, sea enopemas a fa-
vor de mi protegido, cuya contestacion no es de mi instituto, y
por esta razon cumplida yo con el traslado con solo referir
mi Cuxito antecedente, pero un embargo dice algo nuevo
abono de mi protegido, rebatiendo uno, u otro punto q en el
papel conarario contiene algo alusivo a la materia.

3. Se empeña de conarario a temerario, q mi protegido
fue donado por el memorado Sr. Antonio Texarabal solamte
a su padre y no a su madre, pero todo este empeño parece ser
sin efecto, lo primero, porq. los mismos Autos conararios conprian
en el D. D. empresa a parecer tambien de un mismo difuso papel
q. D. D. Juan de los Rios. Mando del Donante de un libro en su
testamento a mi protegido, lo qual no hubiese hecho sino a un
solo hijo suyo tambien Donatario en conarario de su madre
y lo segundo, porq. concedido por un breve auto q. solamte

D. Pedro haya sido dueño de esos... y no en un
sa, nada se sigue contra mi intento, porq. es tan cierto q.
probamos a su tiempo q. Fr. Antonio en solo diez este M^o
pueda ser Coelano reclamante durante su vida, lo mismo
declara D. Lucas Pintor, en cuyas circunstancias, por
lo mismo es sollicito su libertad haciendo solo un
muchos, q. haciendo solo uno.

4 También se supieron las Semanas en demeritos q.
Tercera de su M^o a favor de mi protegido es nulo, por
nada otra razón q. la de ser sus enemigos los T^{os} de u. ot.
garr, cuya razón no parece ser de ningún momento con
mi intento; porq. en primer lugar, no es creible q. d^o tra
paja, suscald q. T^o de su Testam^o q. ex. de cargo de su concien
cia, y de liberacion de su obama voluntaria, los enemigos de u.
hija, y en segunda lugar, como d^o T^{os} no se requieren un
p^o solemnidad del Testam^o, poco importantes q. fueren amigos
o enemigos de sus hijos no siendo infames, o vituper por D^o
cuyas tachas no les han, abiertas d^o G^o

5 También traen d^o G^o q. el M^o de mi protegido ha
lo ingrats, aborro y con otros defectos, pero todo esto es impertin
te, porq. haciendo la libertad se difunde como el Fr. An
tonio suarabul por inuente de D. Pedro, no es del caso
q. mi protegido sea bueno, o sea malo; ni sea el primer
M^o libre malo, y uno pueden inferirle el bien a fuerza
q. vaya a otra parte a buscar la vida, y en caso q. sea
bueno, no tiene q. espensar nada en remuneracion de su
bondad de esos Semanas q. nunca le darán cosa alguna.

6 Qualquiera en muchas partes de su papel reparam
estas Semanas en q. se sollicita su libertad, dici
endo q. su libertad contra del Testam^o del finado D. Pedro,
o de su Copia D. Clara. No podrá negar q. se suado
alternativamente de otras expresiones, porq. q. el caso lo mis
mo vale, q. como su libertad del Testam^o del uno, o de
otra, porq. como su libertad, y como defecto contra de la
cancelacion de faja 1^a vuelta de cualquiera parte

10
19
y conve[n]ga de qualquier modo, ni se ha de declarar
libre. Finalm[en]te disponiendo todo lo que el Sr. P[re]s[ide]nte
incomexmente al caso, se ha de servir en justificacion de
mandar se reciba esta Causa a prueba, con la qual se
exclamacion mesor. Añamp. y Noviembre 6. de 1735.

Otro es, d[ic]ho Señoras no han condescendido con los alim[en]tos
a mi protegido, ni con el Sr. diaño q[ue] se les tiene mandado
por Auto de tres del pasado mes, por lo q[ue] se ha de servir la
justificacion mandar d[ar]le libertad, despues de quanto
se expone de conexasio en orden a esto por ser los alim[en]tos
de Dios natural, en q[ue] p[ar]te justicia, se sirva.

José Juan Masco

Añamp. Noviembre nueve de mil setecien
tos noventa y cinco años

Traslado a los autores quienes cumplian incom[ple]tamente
nenti con el auto de tres de septiembre. P[er]
ber con t[er]cia por ocupar del unico
que certifica

Añamp. J. J. Villanueva

top. Anton. Domergo



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEYATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

(11)

Don Alc. Ord. de 2.º voto
D.ª Juana Maria, y D.ª Maria Ramona Trava-

bal Verinas en la Instancia con el Cavallero Defen-
sor de Pobres sobre nuestro legitimo Esclavo Fran-
cisco nuestro pedimento arrendado en la N.ª Carrel.
ante V.ª M.ª en la forma de D.º de autos: que
hace mas de dos meses tiene en traslado el Ex-
pediente de la materia, y no responde, con todo de-
tentar exesivamente pasado el termino; causando-
nos el perjuicio tanto por el deservicio del Es-
clavo; quanto por no haverse puesto tiempo ha-
ya conchavado en posesion de algun suero, que lo tenga
suero y no holgaban y pasen ante como la da
en auto, a cargo por privada con desorden
del Alcalde: En esta razon, y a efecto de sacar
el dho Expediente, le acusamos la unica Revela-
cion: J.ª

A vna pedimos y suplicamos, que havien-
do por presentadas, se diere proveer en la forma
expuesta: y en vista del Expediente de la
d.ª instancia, determinas el conchavo y la seguridad
del Jornal, que solicitamos en Justicia jurando
no proceder de malicia y lo de mas necesario

Aruego de J.ª Juana Maria y J.ª Maria Ramo-
na Travalbal que no saben firmar
Juan Fran.º Aguiar

Imp. Dize. diez de mil seiscientos noventa y
cinco.

Pongase con los autos y guardecie lo pro-
vido en nre bed. de. ultimo: a nro pro-

¡ Sea conseruido p. supucion de uniao Cien
ce que certifico

Arzobispo

En top. Leonardo Villanueva

En el día de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a body of a letter or official document]

En fecho de...
Yo el Arzobispo...
Yo el Obispo...



SELLO TERCIERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

12

En los 2^{os} de Mayo de 1795

Maria Ramona y 3^a Juana Maria Finasabal
 Nipas legitimas y herederas del finado D^{no} Fsidio Finasabal, y de D^{na} Clara Pinon, en la Instancia con los Regidores y los Defensores del Negro Fran. Maria donada con perpetua servidumbre por Sr. Manuel Antonio y Sabal, nuestro legitimo heredero, en la Madac, sino sola y separadamente elocado ungeto Padac, y por se adjudicada y legada en su yltima Disposicion a D^{na} Juana Maria con pension perpetua de llevar sus funerales, curas y alitacion con sus expensas su alma y el de la Esposa en sus dias, y haber sus exequias en la Ofricia de D^{na} Juana Maria y de su sucesor con su Pasivo, no con menor dispensacion de perjuicio, haueido sombra de dichos Regidores, en la forma que haiga lugar en D^{no}, y mandando el tomo el Pedimento de D^{no} S. en todo y sus partes, de rimos. Me Justicia mediante se ha de ser su integridad con respecto de todos los principios de la Escalaridad de me Sican cedudo por el Empeñado abba en Padac, y parte de sus Ecuipos. Y para que con mayor acierto devida el cargo el Plano, y venga en conocimiento de la tenencia de uno hombre, y tal palada modo de los de perjudicamos con el deudor de lo que en mas se aueriguare para que con animo valiente y sinceridad, nos expusiera esclarecidos por este nuestro noble Seno: mandamos a Vnca y Puncta la forma. Y así se sigue la mas breue y justa Justicia.

Porque, aunque lo vaudo de nuestro Papel de tomo por la ninguna finca de terminada se sigue no por una de las de manifestaran lo que a veces nos, por la sinceridad y pureza con que tratamos, y muy bien se entiende lo, de finca de nuestros Decechos escaramente, y sin figuras torcidas Comentarios, por la persuasiva de sujetos liberato, de que no hemos enmendado, ni algun otro Regidor por quien fueren con defendidos de varios y, tam bien eran los Con-

En real.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

14

... en sus fallos. La fin de que tomar materia para
 ... mebr anverosimesos, si acaso quieran faltar con ratiocinios,
 ... te negamos por pances. En el 2.º.º. Negamos con ratiocinios
 ... no hubiere dicho algo malo, y sin enmendarse en principio
 ... a favor se le ha protegido. En el 3.º.º. que la Señora Inherenci de
 ... Donataria que Sr. Manuel Inherenci la Donacion condici-
 ... da y no de perpetua de su sombra a su Paro. Y sea lo mis-
 ... mo solicitada la libertad de su Protegido, haciendo pa-
 ... ramos muchos o solo uno, quando el Liberrimo aigna tener
 ... solo uno o muchos. En el 4.º.º. que solo por ratiocinios se terri-
 ... do y seca el testamento que la Señora Inherenci m-
 ... do y seca los testigos. Que sean otros Enemigos de su Inherencia
 ... sino parricidas de los testigos de su Inherencia. Que sea verdadera
 ... la Proposicion de que para la Señora Inherenci se el tend
 ... impo- se poco para los testigos Amigos o Enemigos
 ... a los Here- deos, quando son qualquiera de los dos son con-
 ... parricidas de los testigos por Derecho. Y que los testigos
 ... al Escelaro impo- se poco para no perder por ellos su libe-
 ... tad, quando sea verdadera y citada en su Inherencia que
 ... en su Inherencia. En el 5.º.º. que salga la misma para el
 ... de su Inherencia del testamento de su Inherencia, que se Declara la
 ... libertad del Protegido: siendo aquel el legitimo Dueño, y
 ... esta en su Inherencia, mandando a aquel, si quedara libe-
 ... rario de su Inherencia, si esta? Por ratiocinios no quedaba libe-
 ... rario solo en aquel Inherencia de su Inherencia. No se ratiocinios para
 ... de su Inherencia, y no en esta. Conque visto esta la desigualdad
 ... de ratiocinios, en que nadie sin ser bien entendido que una per-
 ... sona, y siendo los que quedaban solo los Defensores y re-
 ... ratiocinios solo los Defensores. Y ratiocinios son bien Estolidos.
 ... ratiocinios, que el testamento de hecho y de Derecho fue
 ... ratiocinios, por ratiocinios queado en su Inherencia por persona
 ... en ratiocinios en orden a su Inherencia de la Señora Inherenci
 ... quien sin ser Abasca al Marido; Donataria al Inherencia
 ... ratiocinios de su Inherencia, ni Dueña Inherencia de este Liberrimo
 ... Inherencia, ratiocinios de su Inherencia, y coligado con los Emulos de
 ... Inherencia casa, sin Documento ni por ratiocinios de su Inherencia.

15
Fero amicos... ano... existente...
no hay Zello, ya que es verdadero, para agitarle
la Libertad pura y clara como otorgada por el mismo
Anno y Patrono. Y han para la diferencia los...
viera nuestros Esclavos, que ya es libre por ser donado
condicionabimose a qualquiera de los Padres por el
hijo Prebioso. Ya es libre porque no pudo tener nada
quina Esclavo el Prebioso empleado en Servicio al Rey.
Ya es libre porque su Amo D. Pedro le libertó en su
testamento: Ya es libre por testamento de D. Clara: Ya
es libertada y finalmente libre por escposon la...
de la... y finalmente libre por escposon la...
y siendo verdadero nuestro zelo ha embudo en la nada
de Simulacion, y por que, preguntada desfinar eno,
han servido para los Esclavos documentados al fin
de D. Agustín de los... que en igual can-
sa en... Nacion alienas para...
mar... falsa libertad? Por aora vea
vamos... que ha... en...
cia. Por tanto y por todas estas razones...
A mi...
nos y Suplicamos, se haya dando por satisfactoria
el traslado, declarar la Esclavitud...
cudo; y para proceder en...
de... la... a...
religiose las dadas a mas de... con ellas...
instancia, en... Defensor...
corte año de... justificacion en...
de recibir la... su...
liberamos a la... del Real... y de...
lo que sea mas de... Su... In... no...
de malicia y lo demas... en...
que no saben firmar

Juan...
...

Asump. De...
mil...
Dios: recibid esta causa a...
...



En real



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y CUATRO Y NO
VENTA Y CINCO

Con el término de quince días, como

y procedables. Lo leyó ante mí

su poder del único

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo Juan de Suedona

Yo, Juana Maria Guasabal por mi y a nombre
 de mi Hermana d.ª Maria Ramona Guasabal, en
 forma en Cama. En el Negocio con el Esclavo Fran.
 Navien, ante V. M. en la forma que baya lugar
 digo: que para dicho dia y el futuro pasado 18 del
 mes de Agosto de este año de 1788 el Jefe de
 los Indios de esta Real Audiencia de Santo Domingo
 recibiendo la fama de Indio de la Real Audiencia
 comun, y como en el dia de hallar en el dia de
 la Real Audiencia de Santo Domingo en las confinas de la Provin-
 cia de Santo Domingo de los Rios, se hace pa-
 rta del que se quiere que se haga en el dia
 de la Real Audiencia de Santo Domingo de los Rios y p. d.
 Sembrar. Para lo qual =

Yo, Juan de Dios de la Cruz de la Cruz
 hago como por presentacion de la Real Audiencia
 de Santo Domingo de los Rios, que se hizo en
 Justicia jurando no tener malicia y lo ven-
 mas en Dios me refugio etc.

Aunque de d.ª Juana Maria Guasabal que no sabe firmar

Juan de Dios de la Cruz

Avampcion en caso de muerte de Juana Maria Guasabal
 de mi vecindad en Santo Domingo de los Rios

Por presentada: por el Sr. D.º Domingo de
 Puerto Rico, y recibida esta causa
 tanto sabido dia de la Ley. Proveyo
 con tergo por culpa del unico que
 de que causa

Herodono de Leonardo Villanueva
 to.º Fran. Guasabal y Navien

En real:

SELO TERCERO, VII REAL,
AMOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.



[Faded handwritten text, likely a royal decree or official communication, mostly illegible due to fading and damage.]

[Faded handwritten text, likely a signature or a continuation of the official communication, mostly illegible due to fading and damage.]



En quar. llo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Suma para los años 1792 y 1793

5. Mr. Alc. Ord. de 2. 19.

El Reg. Defensor Jral. de Mexico ante un confes. ne a. Dño digo: Que como ha sido saber por un h. prolongado el termino ordinario de que fue recibida la causa sobre libertad del Negro Juan, con D. Francisca y Francisca Kamona Trusaval hasta los ochenta dias de la Ley para instruir los interrogatorios en defensa del dho Juan. un protegido

Aun pido, y suplico se sirva pararme los autos por un termino breve, que es de Juan. q pide el Defensor en la Assump. a. 27 de En. de 1796. *Francisco Villanueva*

Assumpcion Enexo de vinte y siete de mil setecientos noventa y seis.

(17)

Como se pide y entreguense los autos al postulante bajo la se. con un. por el termino de cinco dias. no hay con termin. por ocupar. del unico Es. de que se requiere

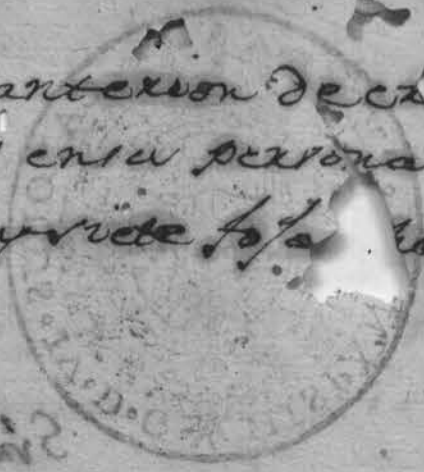
Arredondo *Jos. Camacho Villanueva*
Manuel *Soraya*

Incontinenti hinc videri et antea de ca...

Regionem defensionem se potest enim persona...

entreque los otros endios y vide f...
de que Certifico

[Faint handwritten signature]



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the certificate or a separate note.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the certificate or a separate note.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the certificate or a separate note.]



In quercillo.

SELLO QUARTO, EN QUERCILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sirva para los años de 1796 y 1797

S. M. Alc. Ind. N.º 70

El Defensor gral. de Pobres en nombre de S. M. C. de Ind. q. fue el D. Pedro Vinasaval en el litigio enrazon de su libertad con D. Maria Ramona, y D. Ana Maria Vinasaval ante un dentro. Al termino provalo no parecio, y digo: que se hade servir examinar con citacion de los Egos q. intervinieren por los autos siguientes.

1.º Vnumam: digan el cono. de la causa y General de la Ley.

2.º Vm: digan si han cono. al Padre fin. Vinasaval. El orden de su madre. y si saben q. fue Amo de mi Proregido.

3.º Vm: digan si dho. h. do. lo donó a su Padre D. Juan Vinasaval, y D. Clara Pintos con la expresa condicon de q. fuere su esclavo solamente durante su vida, y que despues quedare libre.

4.º Vm: digan si asintieron al inventario, y particion de los bienes de la dha. D. Clara Pintos madre de mi Proregido, y si entonces estas mismas lo declararon por tal libre. delante el Juez, y Ferrigor q. asintieron a dho. h. do.

5.º Vm: digan si en era vinculo no se incluye en el inventario dho. mi Proregido, ni se adjudica a ninguno.

Allos Cederos Allos Amados D. Nidos
val, y D. Clara Pintos

6.º M. diga D. Juan Viente el montiel si el fue
fuer de este Ambencario, y particion de los
y si sueris conforme se expresa en las dos an
cedentes, y ultima pregunta

7.º M. digan si todo lo contenido en las amercion
preguntas es de publico, y notorio publica voz, y fama
y concluidas las diligencias se reservarian para lo
efectos q. conuengan al Dño Dño Protegido q
es Jur. q. pido en la sum. a 15 de Feb. de 1796

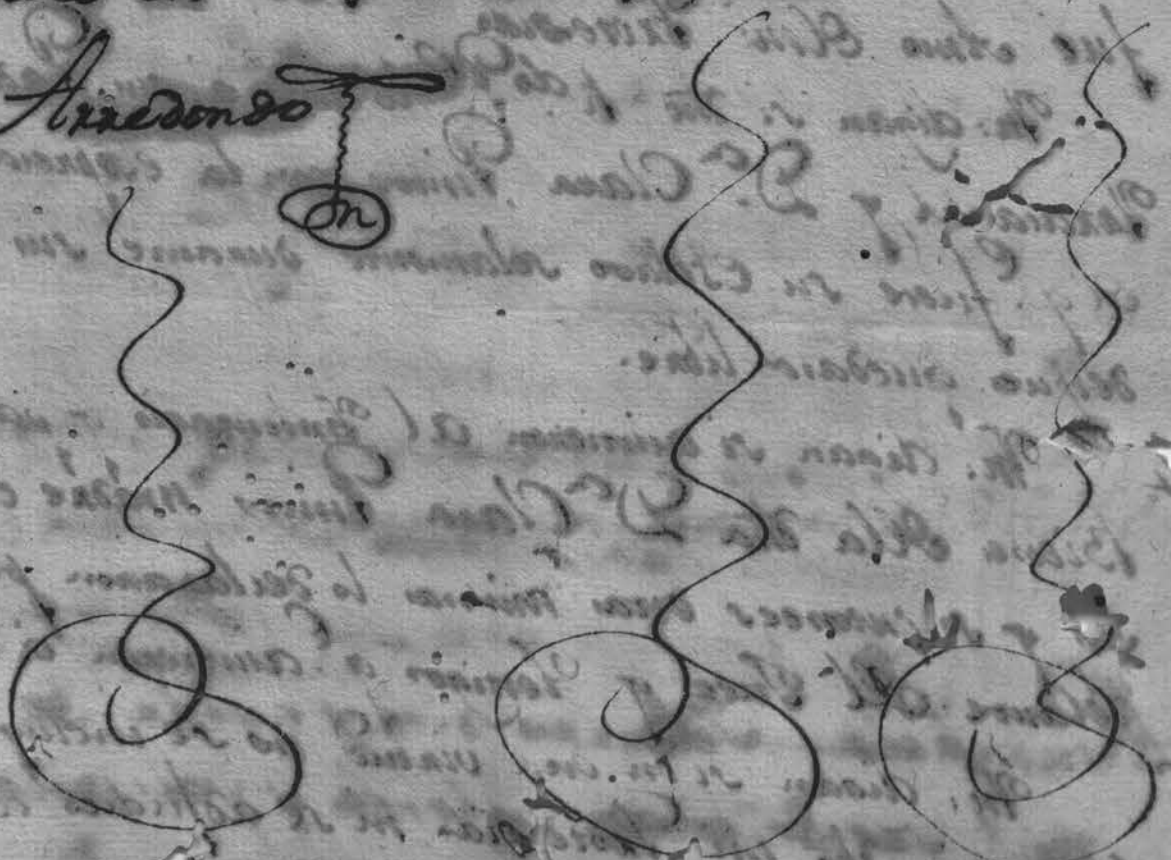
Thomaso vando

Acompañacion Fabrico diez y ocho de mit retencio
y robenta veil

Por presentada: los certif. que esta parte se ha
re y presente declaren por los puntos invec
tos. Probey con tortiga por ocupacion se el
unico ei.º de que Certifico

Areedondo

on



Defensa de señores D. Luis Navarro

18

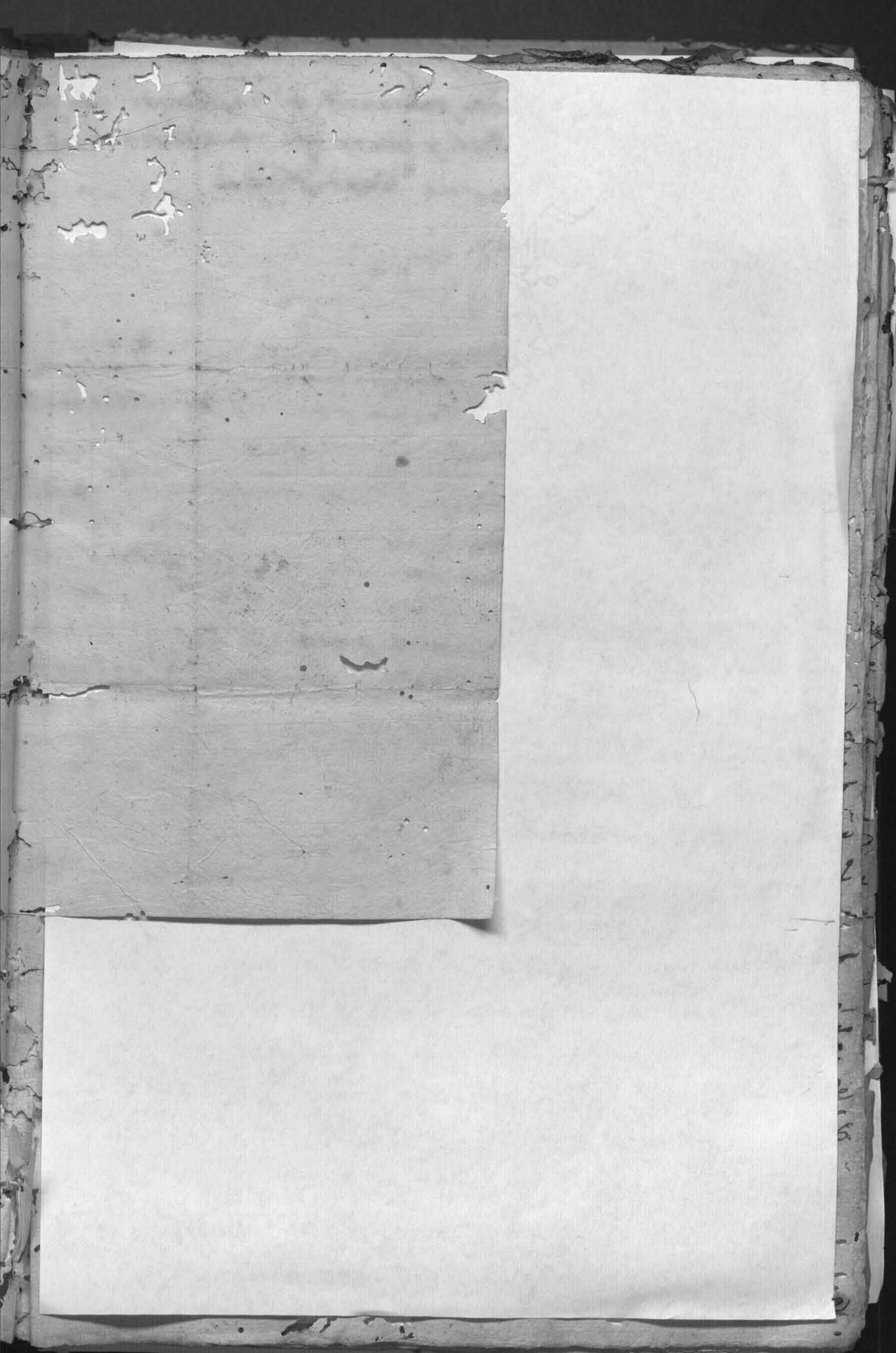
19

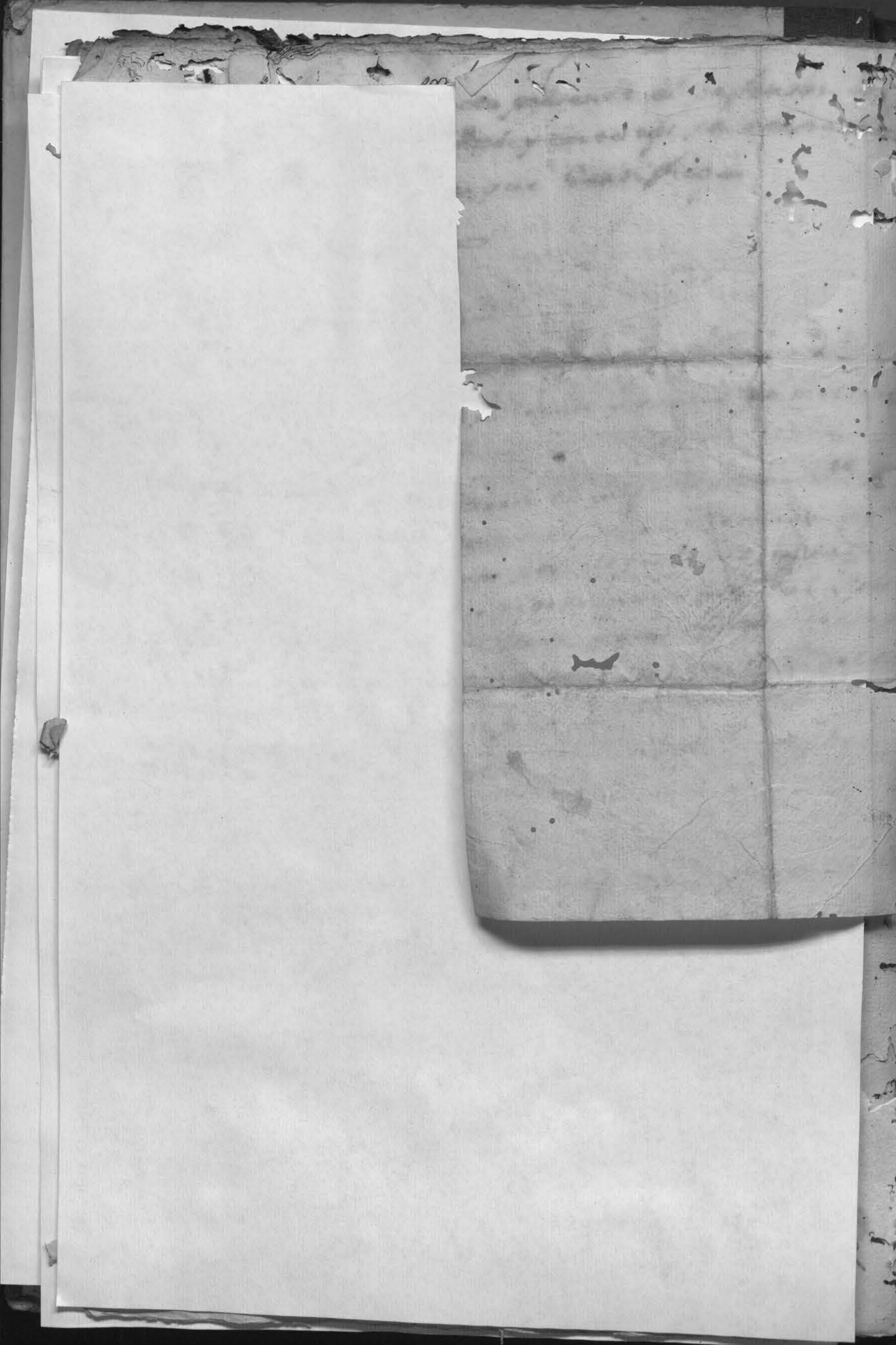
En atención a la Suplica
que me ase, debo decirle, que pase a la
Casa de S. Clara, y a los
Viuda del finado D. Pedro de
Yarasabal, y preguntándole que
en que terminos le abia desado, me
dijo difunto fray Ant. Yarasaba
bal, el Negro Fran. y
Responde, en presencia de
dos hijas. D. Juana y D. Ma
mona de Yarasabal
que se lo abia desado para que

en vida de la dha D^{ca} Clara le
sabiere libar debenta y que despues
de sus dias tomase el dho Negro
el annuo q^o quisiese amañar
ala Repuesta de esta; y dize una
delas hyas q^o si quisiese amañar
se al Camino Real q^o era volun-
tas del dho Negro
esta Repuesta da la expresion
D^{ca} Clara, en presencia de
D^o Lorenzo Rodrig^o Diego Mal-
donado y D^o Maxiano de Albar
es quanto debo y informar
a V^{ra} M^{te}

Y en la y 30 de Julio de 14-

Pedro An^o M^{te}







... ANOS DE MIL SESENTA
CIENTOS NOVENTA Y TRES.

20

Sierva para los señores ...
S. M. de ...

El Presbítero defensor de Pobres a nombre
de Pedro Juan ...
Zabal, En las autos con ...
M. J. Zabal: ante Vm como mas halla en
gan en dho dgo. q. esta causa se ha referido a
pública y pública de los autos hasta los ochenta
días de la Ley. Solo q. para los pasados q. de
libertad ex m. p. se pide conducir, se pide ser
sin la justificación en Vm. Esos no se basan
Junamto, concitacion contraria, ad. ...
... y a los dos testigos N. Lorenzo Rodriguez y
N. Diego Maldonado, q. recitan en la adu
ta Santa q. en dicha forma prevenido y jurado en
Españada ...
si en forma q. esta al pie de cada punto y letra, y
atodos ellos, si es cierto el contenido en ella entor
ran sin parte, y si asi no se dixeran ...
y lo se ... para la ... q. pide
el defensor en la ...

Assumpcion Febrero diez y nueve de ...
mil setecientos noventa y seis años.

... y con efecto presente el defensor
... de que... no de que Certifico -

[Signature]

do. ...

... de mil ...
... noventa y ...

... de latore el ...
... de que ...
... de que Certifico -

[Signature]

... de que ...
... de que Certifico -

[Signature]

... de que ...
... de que Certifico -

[Signature]

... de que ...



En quartillo.

SELLO CUARTO, EN QUARTILLO, AÑOS DIOXIL SESENTA Y DOS Y NOVENIA Y TRES.

21

Suplica para los años de 1796 y 1797

Don Ale. de A. D. V. de V. de V.

Doña

Juana Maria y S. Maria Ramona trasada en el asunto con el Defensor de los Reos sobre la falta de libertad del Doctor Juan. Madrid, ante v. m. d. como v. m. d. haya lugar de derecho. En ayer diez de Marzo de 1797. Que a pedimento del Cavaltero y por ocupacion muchas y necesarias a este cargo, se habian de servir varias Declaraciones a testigos, y por Reseptaoria que combiene a v. m. d. decho conocer los testigos y por jurar cada y q. d. han presentados

Al v. m. d. pedimos y suplicamos de v. m. d. mandado que el comisionario, no abise el dia y hora que v. m. d. se de practicar la Reseptaoria para los fines expuestos de repulsa por v. m. d. que fueren repulsa blos. Solicitamos Justicia con firmancho de no proceder de mala fe con lo demas no serian de v. m. d.

Arrempo de las Presentaciones que se saben firmadas Juan de V. de V. de V.

Assumpcion utarzo doce de mil e setecientos noventa y seis años -

Remitase al comisi. de v. m. d. para q. d. tenga cometidas estas probanzas para que proceda en la misma forma que se pide. Provey con testigos por ocupacion de el unico el no se que Certifico -

Arrempo

Castro

Laudo de temerarij en cinco dias del mes
Abril de mil setecientos noventa y seis
Yo el Comis. de Por. no Don Juan Plata hav

yo visto la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, la acepto jurando a Dios
una señal de Cruz de proceder fielm. en la

execucion, y en su consecuencia, este personalmente
a las partes segun se tiene proveido en el D.
de inrecesse, y se dicen por utraque. Añ.

Calisto Flecha

En el presente de la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, yo el Comis. de Por. no Don Juan Plata hav

yo visto la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, la acepto jurando a Dios
una señal de Cruz de proceder fielm. en la

execucion, y en su consecuencia, este personalmente
a las partes segun se tiene proveido en el D.
de inrecesse, y se dicen por utraque. Añ.

En el presente de la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, yo el Comis. de Por. no Don Juan Plata hav

yo visto la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, la acepto jurando a Dios
una señal de Cruz de proceder fielm. en la

execucion, y en su consecuencia, este personalmente
a las partes segun se tiene proveido en el D.
de inrecesse, y se dicen por utraque. Añ.

En el presente de la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, yo el Comis. de Por. no Don Juan Plata hav

yo visto la posesion conferida a mi por el
Alf. de D.oto, la acepto jurando a Dios
una señal de Cruz de proceder fielm. en la



En un cuartillo.

SELLO QUARTILLO, AÑOS DE NUESTROS SEÑORES
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.
Siwa para los años del 1796 y 97

(22)

A la quarta dho: q ignora esta fazienda, y no sabe
 A la quinta dho: q asimismo ignora esta fazienda
 A la 6.^a dho: q tiene noticia de q el Sr. Juan de
 ante Notario fue el Sr. el Sr. Juan de
 y participacion de estos bienes, y q asimismo la
 mente noticia tiene de haberse quedado libre
 dho. Cuidado. y Resp.
 A la ultima dho: q lo contenido en las antece-
 dentes preguntas de publica voz y fama, y
 Resp. y no habiendo mas que decir, se le leyó
 se le leyó esta su declaracion y dijo ser la misma
 q ha dado, y q no tiene q quitar ni añadir
 antes bien en ella se afirma y ratifica caso del
 juramento q fecha tiene, y ~~no~~ no sabe su edad
 pero segun su aspecto muestra ser de serenta o
 poco mas o menos, y firmó conmigo y yo
 de q certifico.

Fran. Co. Luis Joseph de Larco
 Calisto Flecha
 El mismo día mes y año presente p. no. la parte
 a D. Juan de Pedro Martinez ante un Escribano de mi
 accupcion le Ravi juram. yo presente la parte conda-
 nado q lo hizo a D. y una señal de Cruz, caso del qual
 prometió decir verdad de lo q supiere y se le preguntó
 todo, y siendo el tenor del interrogatorio celebrá-
 do: A la quinta dho: q tiene noticia de esta fazienda

de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves

A la 3.ª de mayo de 1714
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves

A la 5.ª de mayo de 1714
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves

A la 6.ª de mayo de 1714
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves

A la 7.ª de mayo de 1714
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves

Juan de Rosa Navarro

Agü. Manabaco

Too. Calisto flecha

El presente día mes y año presente y pasado
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves
de las cosas de las paves y de las cosas de las paves

... a la ley y Resp. ...

A la 2.ª d[ic]ta q[ue] sabe y es cierto, lo q[ue] ...

23

A la 3.ª d[ic]ta q[ue] ...

A la 4.ª d[ic]ta q[ue] ...

Juan P[er]ez, Sebastian de ...

L[ic]do. Manuelino ... L[ic]do. Cristóbal ...

En día ... y año ...

A la primera p[ar]te ...

A la 2.ª d[ic]ta ...

A la 3.ª d[ic]ta ...



En un sello.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Siva para los años de 1796 y 97

A la D. No. de asistido al Embaxador y particion de bienes para solucion de un mismo declaracion y de la Junta y la Maria Ramona taxarabat declaracion libre al No. Claudio por mes veces de juicio y cada de ese Claudio por el Suero y No.

A la D. No. de q. por convenio de la declaracion libre ese Claudio no se incluyó en el inventario y no se dio a ninguno de los herederos y No.

A la 6. No. de ex. escrito q. contiene la pregunta y No.

A la 7. No. de obvia, responde de todo lo convenido en antecedente presuntes el publico y notorio de publicos y and. y no ha viendo mas presuntes de publico sell. Leyo en la declaracion, y dijo sea la misma q. no y q. no mere q. quitar ni añadir, antes bien en ella ofensa y test. fiero su o del juicio. y cada uno no sabe ni adun, pero seg. memoria tiene presentada d. no poco mas o menos, y f. no. con rigo y test. exp. certifica.

Juan. Diaz. J. Luis de Ayala
Ego. Marcelino P. Ego. Calisto Flecha

En un sello... a D. Juan... la Real... lo hizo p. D. y...



En quartillo.

Sello Quarto, un quartillo, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

Suava para los años 1796 y 1797

24

*Y donde se trata de la...
A la 1.ª parte...
vicia de esta causa...
a la Ley y Regl.*

*A la 2.ª...
entre...
a la Ley y Regl.*

*A la 3.ª...
adventar...
libre este...
Responde.*

*A la 4.ª...
Responde.*

*A la 5.ª...
herederos...
Responde.*

*A la 6.ª...
preguntas...
Responde.*

*A la 7.ª...
no haciendo...
Responde.*

capo del qual si è detto essere...
anno, et per il commesso di...



...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

Ben en ella... y en el año...

RAVO... OTAVO... CALISTO...



En este mismo día... la parte por...

A la 1ª... de la casa...

A la 2ª... de la casa...

A la 3ª... de la casa...

A la 4ª... de la casa...

A la 5ª... de la casa...

A la 6ª... de la casa...



Un cuartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y TRES.

Sirva para los años de 1796, y 1797.

en el nombre de Dios Amen

Yo el Sr. Don Juan de Dios... lo contenido en las anteriores... es publico y notorio... el partido... no teniendo mas que... se le hizo esta declaracion... ha dado y que no tiene... ella se afirma y justica... viene y es de edad de... años y... un año y... de certificacion.

Don Lorenzo Rodriguez Escriba Marcelino Bogado

Escriba Calisto Flecha

Por no haver mas que examinar... diligencias al Tribunal de su radicacion para lo... de el Sr. Don Juan de Dios... la causa libere con... de susponer las partes... de susponer las partes... de susponer las partes...

Juan de Dios

A cargo de D.ª Juana Maria de... y p. Escriba

A cargo de D.ª Juana Maria de... y p. Escriba Calisto Flecha



En real.

**SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE NUESTROS REYES
OCTENTA Y OCHO, Y OCTEN-
TA Y NUESTRO**

(26)

Suma para los años en 1796 y 1797.

Don Alonso de S. J. V. de

Maria Ramona

sabed cada uno con el Provisor Defensor de los
pobres sobre el Escudo de Armas de la Real
Camarera Real, y de la Real Casa de la Moneda, y de
los demas Realles de la Corona, y de sus Herederos
que continen los generales y demas tributos de
los dnos de Vno y otro Campo, ante Vna Real Audiencia
termino inoportunis, en la forma que mas adelante
veremos: Que conviene en el dicho Derecho el que la Audiencia
de Vna Real Audiencia mande examinar a los dichos testigos citados
al tenor de interrogatorio, adjunto con la Es. Demanda
de Vna Real Audiencia, con la Memoria firmada por
los señores y jurados; y al efecto, o de unanimes o de
mayoria con Ordenacion de descontinuo dia en que
vayen a prestar su Dicho, o si tiene a bien, se confiera
la Real Audiencia para el partido de Combarita a Persona
de su agrado que examine a los tres vecinos de Lugar
de S. Antonio de Vera, y en el caso de que no se
verifique respecta a los tres dichos, siempre que se
hubiere en dicho Lugar, se examinaran en este mismo Lugar
80. Los todos.

A Vna pedimos y Suplicamos se sirva hacer
nos ser presentados en tiempo y forma con la dicha Memoria
y al interrogatorio y el mismo Dicho de interrogatorio; y en
su caso se acuerda de que se va expresso mandando
que no se proceda a nada de lo demandado
en el Derecho reservado.

Amigos de las Presentaciones que se han
hecho. Don Juan de S. J. V. de

Assumpcion de S. J. V. de el mil setecientos no

venta y cinco años

Se presenta en el 80um. que le acompaña y visto, con fiere comiz. Laneresaria por di a D. Luis Valiente comi. do de G. no y por la auer cion legitimo impedim. a D. Balthazar Go me para que aceptando y jurando de fidelidad examinen en la misma forma que se o de por el interpositoris que precede a los tri qdo que se cita en esta de lig. ebaulda como re mota por conducto regular a finde que sequi ma se continúe la prueba. Pley condictos por o cupar dechanos en de que Certifico

Juan y Andres de Lobaton

Ego Leonardo Villanar

Mano Anron Sanchez

Con vanti. V. M. primero de quib recedentes, nota ta y veis años. Yo el Conde de Castalia y Tuerca nufior de Torano. D. Luis Valiente. Vito em experencia. Ya propudo por el Con. V. M. ordin 2o foto, para sus companes, digo que acepto y furo fidelidad por Dios nuestro Senor y una señal de la regun doo, y en sus conseqencias de pache o p a la foto que seuten en una fura de san fero praden a los delugmies que se me paxieren. o lo proco, mando y furo con loo. Luis Valiente

Ego me Valeriano de Guzman

Yo el Sr. Juan de Guzman de la Com. de... ni remada y auto por mi paxado, para as de... un de adoniguacion en que de de ondox, tal...

parecer ante mí a D. Joseph Joaquín Ayala.
 La recibí jurando que lo hizo por su voluntad y
 sin y con señal de la Cruz según Dios, y cuyo cargo pro-
 metió darme fe de lo que supiere y lo que se preguntare
 26. En esta conformidad se le leyó de verbo en verbo
 el pedinte antecedente y su Decreto, con el interrogato-
 30. rio adjunto, y el Documento que le acompañaba, y sus-
 35. tado de todo responde a la primera pregunta, y dice que
 no le comprenden las generalidades de la ley.
 2.ª A la segunda responde, que es, en sustancia, la que se halla
 impuesta a fin del adjunto testamento.
 3.ª A la tercera pregunta dice, que la firma, que dice
 D.º Masabal, fue de mano del mismo testador.
 4.ª A la cuarta dice, que piensa rogado y llamado de
 D.º Masabal, para verlo, leerlo y darle fe en el
 testamento.
 5.ª A la quinta dice, que desde sus libros y papeles
 sacó adjudio el testador a sus herederos de D.º Masabal
 y herederos de D.º Masabal con la condición de que cupieran
 alma del testador y de su esposa después de sus días,
 que cosa conviene al Decretado y a la ley.
 6.ª A la sexta pregunta dice que en público se rogó el
 testamento.
 7.ª A la séptima pregunta dice, que D.º Masabal remiñen-
 da de aquel tiempo, y siendo el último testador, con
 interrogatorio se le acordó, que se halla en presencia
 todos los señores rogados, con D.º Masabal y se
 hallan firmados en el testamento, y que era el testador
 el que se le leyó y era declarado, y también le
 dio su fe de su fe, que se le leyó y que era,
 que con esta misma en la que se le leyó y era,
 para cargo del pedinte que fecha el día y que es de
 edad de treinta y siete años, y firmó con D.º Masabal y con

27

Joseph Joaquín Ayala Luis Valiente
 D.º Roguel López de Aguirre



SELO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Siava para los años de 1796, y 1797.

nombró el dicho Sr. Virrey, en continuacion de la Real Cédula
en que estoy entendiendo, para que se hiciera saber a
el Cap. D. Manuel Sotillo, de quien se sabe que
que lo hizo bajo la palabra de honor de su honra
de su Capata, y dijo como prometio de su honra
que se le diese y se le fuese presuntado, y en esta con-
dicion se le leyó el pedimento antecedente, su prolección
al punto mencionado, y el Documento que le acompaña
y enterada del tenor de todo responde

1.ª a la primera pregunta y dice que se le comparece
con la Real Cédula de la G. que es su Honra.

2.ª a la segunda dice que no se halla su firma en el
pedimento, ni causa de que por desconfianza no firmó en el
que se hallaba presente.

3.ª a la tercera dice que la firma que dice el Sr. Sotillo
es de mano de los testigos.

4.ª a la quarta dice que el Sr. Sotillo Sotillo Sotillo
por el rogado, hasta verle otorgar el testamento.

5.ª a la quinta dice que de la letra y espontanea volun-
tad de su marido el Sr. Sotillo, la Srta. Clavulata, ad
diciendo por ella a sus herederos al Sr. Sotillo y a sus
Padres, con la condicion de que otros sus herederos
quedaran del alma del Sr. Sotillo y su esposa de p.
de 1797.

6.ª a la sexta dice que en publico se otorgó el testam.
7.ª a la septima dice que habiendo hecho referencias y
tenido del Sr. Sotillo para memoria, que tambien
se hallaron presentes al otorgamiento todos los hijos
que se hallan firmados en el testamento, y que el
dicho que a una diez y ocho años el Sr. Sotillo
p. de la Causa Sr. Antonio Sotillo Sotillo



SELO TEGERO, VI RE
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHE
TA Y NVEVE.

28

Suma para los años 1706 y 1707

Ojón

comencio al declararme, que havia comprado un esclavo de
D. Joseph Cortes, y que havia mandado a mi padre pa
que lo recibiera de el, y que fue esto segun un contrato
do sin ninguna limitada condicion, y que era es la
verdad de lo que sabe, y desta declaracion, y leyda que le
fue esta su declaracion, que la oyo y entendio: y con
ten ella misma, en la que se afirma, y se confirma
del juramento que fue hecho, y que es de edad de veint
y una, y rebata años, y firmo con mi go y go.

Manuel de Luis Valiente
D. Joseph Rafael de Aguiar

Interrogatorio: Yo el dicho juez: Hize comparecer ante mi
y yo, a D. Fulgencio Chaparro, y le recibí juramento
que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de la Cruz
segundo, en cargo del qual prometió decir verdad de
lo que supiere, y se le fuere preguntado, y en su confesio
dad se le leyó de verbo ad verbum el pedimento antec
dente, su protesto. El presente interrogatorio, y Docu
mento, que le acompaña al Expediente, y averiguado de
su tenor responde—

- 1ª La primera pregunta dice que no le comprehenden las
generales de la ley.
- 2ª A la segunda dice que no firmo en el presente
poniendo saber firmas, pero que rogo a D. An
tonio Perez para que firmara por el.
- 3ª A la tercera, que la firma que dice Y

Yuan Sabab, for del Testador.

1.^a A la quarta dia del indicado, Yuan Sabab fue llamado y rogado, para firmar el testamento.

2.^a A la quinta dia, que de su libre y espontanea voluntad determino la sexta clausula del Testador, y que por ella adjudico a su heredero al Estero Sancto Yarden, para que ocuparen del alma del testador, y de su herencia despues de sus dias.

3.^a A la sexta dia que en publico se otorgo el Testamento.

4.^a A la septima dia, que habiendome hecho presente en presencia de todo aquel acto se sacada, que tambien se hallaron presentes al otorgamiento de todos los sujetos que se han firmado en el presente, y estan expresos en el interrogatorio, y esta es la verdad de lo que vabe y le va declarado; y habiendome a con esta mi declaracion, que la oyo y entendio: dixo ser ella misma, en la que se afirma y ratifica. Basse del finamto que fho tiene que es de edad de quarenta y tantos años, y por no saber firmar, firmo por su lugar el testigo Conrado y got de que certifico.

Luis Pacheco

Auego del Testante y porigo.

Josef Yonacio Josef Rafael Josef Asuayoz

En este día, mes, y año, de el
que las diligencias e informacion por
multiplicadas, y a tenor de lo denotado
convenidos en el testamento de exrogatorio,
no son de esta limitacion, de lo que se
al por fuer de la causa, para que en su
virtud determine, lo que fuere a justicia:
en lo proveyo, mandó, y firmo con
los señores Rafael Lopez de la Cruz y Valiente

28

29

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA
Y NUEVE.

Simia para los años de 1796 y 1797

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Siua para los años 1796, y 1797.

Don Ale. Onís 2º voto.

30
Da Ramona de Yzagabal en re-
spon y de mi hermana Da Maria Juana de
Yzagabal en la causa de proclamada
libertad q^{ta} sigue el Def. g^{ral} de Obispos
a nombre del Escelso Juan D. D. Diego,
q^{ta} habiendo requerido a Don Juan Fran. de
Agüero me entregó la informacion que
prevenio y juró; por lo q^{ta} sin perjuicio del
estado de la causa se ha de recibir agregar
la a las Autos. Por tanto.

A v^{to} pido y sup^{co} se reciba por lo en co-
mo tengo pedido y juró lo necesario.

Auego de la l^{ta}.

Martin de Bazar

Asunción y febrero catrice de mil
Setecientos noventa y siete

Como se pide

Mancham
Antoni

Manuel Benítez
no co con
p. de Jos. y su

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

30
SELLO CUARTO VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO,

Sirva para los años 1796 y 1797.
S. M. de 2.º voto.

El Regidor q. hace de defensor gral de Pobres à nombre de Juan en los autos con D.ª Maria Inara ^{dal} en calidad de su libertad ante Vmº como mas haya lugar en dho dho: q. habiendose desaparecido los autos de la materia, y noticiandome, q. paraban en poder de D.ª Inara ^{dal} Arizpe, muger de D.ª Juan Inara. Inara ^{dal} de ^{dal} contrarias, no presente pudiendo, se sirva la justificacion de Vmº mandar a dha Señora los entrague, o desdenar alguna persona, q. en dicha casa los busque o cumpla ya con sequencia, siéndole de servir Vmº proveer comparen las contrarias a dar rra.º segun copia del orden de comparendo, q. libro este Juzgado pero p.º q. estas Señoras no han hecho caso de dho comparendo pues hasta el presente no han rajado ni preman en rajarse sino solam.º en entorpecer esta causa; se ha de servir la justificacion de Vmº librar otra orden mandandoles q. dentro de terceros dia cumplan con lo mandado en la orden antecedente, y en caso de no cumplirlo proceder contra ellas como desobedientes a la justicia, y declarar en revocatoria la libertad de mi protegido con fido justicia en la Assumpcion en 8 de Noviembre de 1796 a.

Florindo Inara ^{dal}

Assump.º 4º de Nov. de 1796

Comparenca D.ª Maria Inara ^{dal} dentro de 1º dia natural a dar Voto de los Autos mencionados, con

apercibim^{to} de p^{er} al^{to} Venia p^{er} fuerza s^{ic} p^{er}
no lo Compe^{to} de p^{er} am^o de le Acosta Inya
el Casat^o Alguaril mayor, y p^{er} su imp^{er} de
puede Comisionar a oia de su Satisfacc^o
deuelba con d^o lig^o a p^{er} q^o Conle.

Casab^o

Amemi

Manuel Pen^o
no Cas^o con
p^{er} de p^{er} de p^{er}

En quarçillo.

SELLO CORTO EN QUAR-
CILLO, DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO
Y NOVENA Y CINCO.

Para para los autos de 1796 y 1797
por Ato. de 2º voto.

El Recidor, q. hace de defensor, q. tal de pobres, a
de Fran. en el litigio con Do. Ramona Juarabál
y Maria Juana Juarabál sobre su libertad, ante Vmd
como mas haya lugar en dño dño: q. se ha servido la justifi-
cación de Vmd mandar comparecer a dichas p. q. q. sed
giro a esta causa, lo q. no se ha podido lograr, a causa de ha-
ber expuesto las referidas p. para los autos de la mu-
teria en cara, y entre los papeles de su Director D. Juan
Fran. Aouero, ausente, y p. q. este malicioso pretexto no
de ser mejor p. q. ami postorido se le excuse, o se
con su defensa, en materia tan privilegiada, se ha
la justificación de Vmd mandar ala mujer de dicho D.
Juan Fran., q. dentro de tercero dia mande buscar dña
autos, y los entregue al Juroado, o franquee la llave q.
dña p. confiesa tener) ala persona q. Vmd deputare, p.
q. los busque, mediante aq. dño Aouero no hade volver en
breve; p. la sequela de esta causa.

Enq. pido justicia en
la Assumpcion a to de Octub. de 1796.

Thonido van

Assump. n. Diciembre 2 de 1796.

Traslado.

Casal
de

Juan de Dios
de

En cinco de Mayo de dicho año por
mandado en el dho. a D. Juan
Tuana Inzarabal; doy fe

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with some words like "de" and "por" visible.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a date "1750" on the left.]



En real.

SELO TERCIERO, Y REAL!
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Don Alonzo de 2.ª Jota

33

Yo María Juana Yaxavabal en el pleito con el
 D.ª Juan de Torres sobre la liberdad a que proce-
 da el Escelso Sr. al traslado del admo. l.º.
 miento que se el morido de estar suspenso con
 es el estar mas probangas entre los papeles de
 D.ª Juan Juan de Agüero q. con la mayoria
 racion p.º a B.º.º. no puedo llegar a d.º.
 el pleito con tan conocido perjuicio mio y de mi her-
 mana D.ª Ramona a menor q. la justificacion de
 vno se vna mandan q. se resliven mi proban-
 zas entre los papeles del D.º Agüero. pues su-
 mugen D.ª Greg. Arribequi crea honra a fran-
 questar mandandolo vno. con tanto.
 A vno pido y sup. se vna mandan se sup. en
 las D.ªs probangas y se pongan con los Autos. e
 negandome del pleito del vello tencen q. igual-
 mente exiren. y fuso lo recevan en d.º.
 A ruego de D.ª Maria Juana Yaxavabal
 Martin Lopez de Bazan

Asump. on 7 de Diciembre de 1796

M. H. B.

Esta Santa Señal de la Cruz...
para ser poder de la E. J. de D. Juan...
de Aviero, yavidar q. sean presentes en e...
pocoado, lo q. cumplira dentro de tres...
dia, atendiendo al perjuicio q. se hizo...
a las... la memoria del cura...
trava.

Casal
Anconí

Manuel...
no...
C. P. de...
D. J. de...

En doce de Agosto...
ba a D. Jovino...
G. de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second page of text.]

M. y D. n. 796

39

Qualesquiera persona inteligente que
haya y creyere viendo Evangel. indisp. a
Dama Juana de Comaxera dentro de
dia Natural en el oficio del Cor. de
a su Providencia de en pedim. de la
la libertad del cuerpo. Item. y lo cumplida
con aperturamiento de lo que haia y
veritando por diligencia de buelba

Casado

En virtud del Orden del S. M. de
pase al casa y mixada de la esp. de
5.º y le puse presente el orden qui
y en tendoi y obedesio y para q. este lo
firmo oy dia 2.º de 96.º a. d. Matias de Saldin
axu ego y por testigo de Da. La
mon y Rambla, Juan Ant. Carra
Hues

34

Stampion

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En quertillo.

SESO QVARTO, IVN QVARTO
TLEO, AÑOS DE MEJE SETE
CIENTOS NOVENTA Y SEIS,
NOVENTA Y SEETE.

Por Alc. Ordin. de 2^o Voto.

El Defensor Gral. y pobrae a nombre del Pando Francisco en el pleyto con D.^a Ramona Urzabal sobre la libertad de su parte, y demas en autos deducido, ante Vm como mas haiga lugar en dho dho q. ^{en} ^{na} ^{mu}cho tiempo se proveyo por este juzgado traslado a la contraparte para que alegue si bien probado: y no obstante haersele intimado bajo su apercibimiento. ^{en} ^{na} ^{mu}cho tiempo se comparendo, q. en derida forma presentada, el 23^o de Diciembre ultimo, no ha obedecido, y ha desado pasar todo termino en perjuicio de su parte. Por tanto, y en su Rebelion q. lo acusa =

A Vm pide, y sup. ^{ca} se sirva hacerse por acusada: y a su conseq. ^{ca} mandan, declarand. su contumacia, se siga la causa por Estrados: q. es justicia q. solicita en la Assump. en 14. de Enero de 1797.

[Faded handwritten signatures and text, including 'Fons' and 'Assumpcion']

35

N.º 13.º de 1797.

Machay

& Antemí

Manuel Ponce
Pro. p. de Gov. y Jas.

Asump. y Cuzco 16.º de 1797.

Y visto: Notifiquese a D.ª María C.ª y
D.ª M.ª Ramona Yaxaralbal la provid.ª libran-
da p.ª mi antecesor q.ª se advierte a 12.º de Mayo y expe-
do de morar estas mujeres en compañía a corta
distancia de esta Ciudad, librase oír comedido a
fuerz comunor. de este J.º D.º Juan Diaz para
que, haciéndolas parecer a su parecerencia, les notif-
que ante dos testigos se presenten dentro del seg.º
Día al oficio del Ex.º a oír otra provid.ª con cyexas
biniemo.

Machay

& Antemí

Manuel Ponce
Pro. p. de Gov. y Jas.

En diecinueve de dho notifica que
el auto de arriba al D.º Señor Suab
de Cabres; Oby fe

En cumplimiento de dho notificación se auto del J.º D.º Juan Diaz y el q.ª en el recibo a D.ª

Manuel Ponce

Antemí



SELLO MERCERO, VE...
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN
TA Y TRES.

36

Para el año 1785 y 86

En este paraf de Lixai en nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y cinco años. Yo el Sr. Dn. Fray Juan
Dro de Yncavabal, hijo natural de Dn. Fabian de Yncavabal
y Dna. Juana Yncavabal, hallandome de avanzada edad
(pero en mi entera juicio y acuerdo natural vano del cuer-
po) he tenido por conveniente hacer este apunte, asi de
mis cosas bienes, como de desamunacion de mi voluntad
liberada, a forma de testam^{to} o poder para testar, o forma de
instruccion, ^{como} o mas haya lugar de derecho, de modo que valga
y haya fe ante testigos, y protestando creer en el Mysterio
de la Sma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, en obediencia
a la Encarnacion, y demas qd cree, predicar, y sermonear una
Sta. Madre Jheronima (invocando por mi intercesion a la Rey-
na de los Angeles y Maria. Sma. Santo Angel de mi Ciudad,
y Santo de mi nombre; como catolico Christiano; hago,
ordeno, y otorgo este poder instructivo en la manera
siguiente

1.ª Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Sr., que la crea
y redime con su precioso sangue, y el cuerpo a la tier-
ra de que fue formado; el qual en mi voluntad, y con
rudo en la Iglesia de la Sta. Nicolata, y se me diga una
misa cantada de cuerpo presente, ^{otra} y al cabo de los ocho dias
y ocho misas rezadas aplicadas por mi alma.

2.ª Item testifico que fui casado y velado segun orden de nra
Sta. Madre Jheronima con Dna. Antonia Lopez, en cuyo Matrimo-
nio proxeamos un hijo llamado Juan, el q. murio de
cierta edad, y la citada mi esposa solo vivio dos años, y
por su muerte entrecome a mi Padre Yncavabal.

- 3^o Yo declaro por mi bien en lo declaro para q^o Coyte:
Yo declaro soy casado en segundas nupcias con D^{na}
Poncy en cuyo Matrimonio fuimos, y poseedamos p^o
nro hijo legitimo a D^{na} Maria Ramona, Juana Maria,
Man. Antonio, estos dos ya difuntos, declaro por nro
legitimos, y universales herederos los tres primeros, y por
te de Diego su hijo legitimo Manuel Antonio.
- 4^o Yo declaro soy Cofrade, y hermano mayor de la Sta Co^o
de ~~la~~ enterrero de Christo y Soledad de Maria S^{ta}
una, que se celebra en la Iglesia de nra S^{ra} de U<sup>l
des, y Cofrade de las benditas Animas, asi lo declaro p^o
de mi fallecim^{to} se de parte a los Mayor-domingo y Hermano
p^o los Sufragios, q^o me son debidos por Confesiones.</sup>
- 5^o Yo declaro por mi bien tres cuerdas de Tierra con
de fondo en este paraje de mi abitacion = Mas un potrero
nuestro por compra de D^{na} Juan de Proa de Matamoros con
Espora D^{na} Juana Logaron, ismo conya de instrum^{to}, q^o
en mi poder, y son quaxta cuerdas, treinta y seis varas
medida ~~de~~ = Mas quaxta cuerdas de tierras, y
fondo (es a saber las quaxta cuerdas de frente) q^o son
compradas de D^{na} Exequina Portillo, y de sus hijos D^{na}
cuada, y D^{na} Josepha, a cuya cuenta le tengo entregada
to diez y ocho p^o que son los q^o importó el texero por sea
y orianquido.
- 6^o Yo declaro por mi bien en negro Cidaro llamado
varies q^o lo compró en mi nombre el dicho mi hijo M^o
Antonio, y es mi voluntad quede a cargo de mis ~~herederos~~
herederos, para q^o orenal cuidado de sufragar mi
y la de mi Espora citada por su fallecim^{to}, declarando q^o
mi beneplacito y consen^{to} tiene adquirido el Negro
carallo, de Yaguav, de Bacar, y un Tambero, de los
mi voluntad use el Negro a su arbitrio, y se le quite
ninguno, sino q^o use a su voluntad.
- 7^o Yo declaro por mi bien todos los traxos que se
en mi casa, declarando no debo a nadie nada por
seguridad de mi comercio, si alguno me demandare

en cantidad de dos p[er] ses crecido, pero ha arriba solo
con justificacion plena solo sea satisfecha de mis bienes
En Declaro asi mismo, q[ue] todo mis bienes ca[er]en, y los terre-
nos mencionados, y todo mis derechos, y acciones en mi vo-
luntad se partan por iguales partes, satisfecho lo que
necesario mio, y de dicha mi Esposa = Para cuyo cumpli-
miento este poder cumplido, y el q[ue] por derechos se requieren
y es necesario en primer lugar a D[omi]na Juana Yzagua-
bal mi hija, en segundo lugar a D[omi]n Pedro Yzagua-
bal tercer lugar a D[omi]n Joseph Mongelg pa q[ue] cada uno de
por si, o los tres juntos hagan, y ordenemen en caso de
necesario un testam[en]to encargandole q[ue] siempre que
se pueda sea extrajudicialm[en]te todas las particiones
por la concordia de mis bienes = Y para su cumpli-
miento ante siete testigos a falta total de Exerisano, y
por mi vejez y ancianidad no poder salir a la Ciudad
en este paraje de mi abitacion de Ybica a la fecha di-
cha, y con testigos =

Otro si, q[ue] declaro, que desde luego separe de mis bienes
cuatro mil del comencio a la mandan forovian de redon-
cion de Capitan, dos mil de cargo de Jerusalem, y bendi-
tar animas del Purgatorio =

It[em] = Declaro que todas las antecedentes disposiciones
se deben entender sacado de todo mis bienes la mitad de
las ganancias correspondientes por derecho a la ciu-
dad mi Esposa, asi de los muebles, como raíces, por que ra-
do los bienes que al presente poseo son adquisidos, y no
te n[on] Matrimonios, y agudandome dicha mi Esposa con
su personal trabajo =

It[em] = Declaro que de los tres relevos de terreno arriba mencionados
en la clausula quarta que se compone de tres cuerdas de terreno y
seis de fondo en otro lugar de nuestra abitacion, la una cuerda es
heredada de mi Padre la dicha mi Esposa, y las otras dos son
compradas por mi durante mis Matrimonios a D[omi]n Miguel
Lomador, como consta de un m[en]u =



Sello TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.

Una p. y dos. A. B. G. S. G.

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de...
y... y...
Con lo que no haciendo mas que declarar...
ta... para que haya fe...
Yo, Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de...
Yo, Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de...

Fco. Joseph Joaquin Ayala & Fco. Juan Pineda Davalos
Fco. Joseph de los Rios & Fco. Joseph de los Rios

A Ruego de Fulgenio Chaparro y p. Testigo
Antonio Pereyra

Asuncion, y fecho onmedie mil, setecientos, noventa, y siete

40
Se
La presentada con el Docum. g. se
expresa: aqueque se a los Autos de
la materia; y visto el estado de ellos
Nultrando hallar se especificam. p.
Solo el termino de prueba: declara
se por concluso, y apregando se al
Judderno las testidas por las Partes,
era quien se les por su orden para
que aleguen de bien probado

Mano

Ante mi

Manuel L...
no go con
Cru. p. de los...

En carose de los non...
40 de arriba a D. Est...
D. Maria Ramona Juravel; de
ello doy fe

Denies

En quartillo.



SELO QUARTO, YN QUARTILLO, AÑOS DE SETE SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEETE.

5^{or} Ale. ou. en 2^o Vols.

39

El Defensor gral. de pobres anombre del paxo Fran.
 en los autos con D^a Ramona y D^a Maria
 Juana Texarabal abca de liberdad en su Representa
 do ante un corso mas haqre lugar en dho dize:
 q haue una infirmitad en tiempo se les ha notifica
 do orden en comparendo al ofiio del Escribano a
 su presidencia sobre la materia; y hasta aqui no
 lo han echo por entorpecer la causa; en esta aten
 cion se hace serm de integridad hazenlas bafan
 a esta Ciudad donde tubistien hasta en senten
 cia definitiva baf el aperebitum en seguirse la causa
 q se dize y los perjuicios q haifa lugar en caso
 con rebeldia y contumacia que por seq. de los
 laue. Por tanto =

A un pido, y sup. q ha sido por auada la
 seq. rebeldia se mira proceca y mandan conforme

en justicia. Hecha pedita en la Arump. ^{on 70} Feb.

8. de 1797. J. Garcia del
Pizarro

Asuncion, y febrero once de 1797 mil, se-
cientos, noventa y siete

Por presentada: notifiquese a D. Ma-
ria Ramona, y D. Maria Juana Piza-
raval no salgan de esta Ciudad hasta la
conclusion de la Causa; a menos q. con-
stituyan Apoderados con Poder bastante
forma

Mano
Ante mi:

Manuel Benitez
Proco. con
p. de los q. sup.

En caratula de dho notifiquese el
auto de arriba a D. Maria Ramona
y D. Maria Juana Pizaraval en sus
Personas: oye on, y entendieron; de
ello doy fe

En quince de dho hice saber el
auto de arriba a D. Josef Garcia del
Pizarro, Defensor Fiscal de Pobres, y se pare en
trashedos estos hechos p. alegar de q. se probado,
de ello doy fe



En real.

SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SIETE.

Don Alon. Ord. de 23 tomo. Quarto

Indulto de canonicos

(40)

Da Maria Ramona de Yaravatal en el
pleyto con el Defor qual de lobres sobre la li-
berdad proclamada por el Doctor Juan. Noy
en y de mas deducidos. compare a dno digo qe ha
mas de veinte dias qe el Defor tiene los Autos
en su poder para responder de bien probado y no
lo ha executado, por lo qual le auro la suma de
deldia, y sup. a vna, se los mande sacar por
apremio.

Y ponga considero qe siendo el Defor la mala muestra
qe se prepara para su Chremulo, mira la causa
con indiferencia, como se experimenta con sus
denuncias en responder despues que ha andado en
colicito el Obsecoron y de aqui se sigue qe en todo
este tiempo no fundamos las Venonas de Erel
yo y sus residios, sup. a la purificacion de vna
se siada ponente a conchato con algun sup. en
nuido con un poder quedan depositados en
la nos para el fin del pleyto de manera qe no
se raliere a nro favor se nos enneguen y
el Nrono obtiene la libertad se le enneguen
a el. Por tanto.

Y vna pido y sup. se siada habeame
pner errada y por acudida la raliere a el.

seer en todo regar y dno tempo pedido
y de jur^a y juro lo necessario en dno d^o

Amigo de D. Ramon de Juarabál

Mi amor Fr. de Bazam

Or
Aunque yo soy el que se dice

Lo prohibido a la vida.

Natham

[The following text is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be several paragraphs of handwritten text.]



En quarto

SESO QVARTO, VIF QVIER-
TIZO, AÑOS 6363E 5355-
CIENTOS NOVEN. A 3, 5635, 3
NOVENTA Y 336. Cr

5.º Alc. de D.º y 2.º Voto.

(41)

Defensor qual erpobica a nombre del pardo Fran.
Nar. en lo autor sobre la libertad de mi parte con
D.ª Maria Ramona Inrazabal y demas deducidos
ante vni como mas haya lugar en dno diop. q.
por auto de vni de febrero ultimo se sirrio vni
en esta se estan e seerian. para q. el termino de
cuatro dias q. se recibio la causa, declaran por con-
tado de termino. y se me estreso el expediente
en catorce del mismo p. alegar se bien probado.
mas como esta causa es tan privilegiada, y se ha-
na q. falta de Abogado Defecto q. no dere supin mi-
ste) sin las parramas necesarias, a efecto de q. se
de la verdad alegada contra el. No se la ha-
de alegar q. es para q. se se de seerian su inte-
ridad mandando q. la parte estanda al fuero
de el arbitraris. y parramas de vni en su co-
berdenos, y ella, obrada por D.ª Juan de Montañ
e diga en q. juzgado se halla, y fecho se acoaque al
quaderno de la materia, y se me repita inculado p.
alegan. Por tanto

A vni pido. y sup. q. habiendome por presentado

te intraprocera y manana sequis en este pedum
contiene: q. es justicia q. solicito en la Aump.

Marzo 10^o de 1797. Joro Garcia de
Manuel

En el día 20^o de 1797.

Como se pide.

Manuel

Ante mi

Manuel Penick

no go de los 76

En Tho dia rice sobre el auto de fe
ba a el Defensor de Pobres de

En reuinculose de Tho haure
comparcido D. Garcia Ramo
rat. le rice sobre el auto de arriba: oyo
y entendio; doy fe

En el dia 20^o de 1797.
Como se pide.
Manuel
Ante mi
Manuel Penick
no go de los 76
En Tho dia rice sobre el auto de arriba: oyo
y entendio; doy fe

47 Tu qar. illos



SELLO QUINTO, VIX QVEX-
TILLO, A LOS DIEZETE SETE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTE Y SEIS.

S. Ac. de Ordinario en 2º voto

42

El Defensor que expone a nombre del p. de San...
en los autos con Doña Ramona, y Doña Maria Juana...
na mandada como la libertad de su parte, y demas de...
ducido ante un como mas haya lugar en las dhas. q. tra...
una porcion de dhas. sales del fugado providencia so...
bre q. la contraparte es una, esento mentario; la q...
hasta aqui no se les ha notificado a cama en Neirin...
fuerza de esta Ciudad, no embargante haberse les man...
dado no salgan de ella sin demas apoderado. Por tanto...
A un p. de y sup. q. Charriendo por mandado de...
señala porvenir, y mandan q. cumplan con lo manda...
de las el apenacion, los estrados, impediendo su...
de... impediendo de la presente, y anterior...
recomendacion, can en su fuerza q. solicita en la Assump...
Marzo 24 de 1797. J. de...
J. de...

Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.

Handwritten signature or scribble in the bottom right corner.

Francisco y Juan de Alvarado de
mil; setecientos, nov. y siete

Respecto de lo que el Acordado me dexa
la de exponer haver se intimado a
D. Ramon de S. J. para que se ponga
orden q. se solicite y haga se sobre
a la referida D. Ramon novel
ga de esta Ciudad para la conclusion
de la Causa con aperechun de los
Estados de este Reyno

Yo
Juan de Alvarado
Cno. del Rey

En veinte de Abril de este año por saber
el auto de carta a D. Josef Garcia
del Carris de Defensor Real de Pobres
de ella doy fe

Yo
Juan de Alvarado

17. sent. delor brenu. del D. m. 17. idro
de Amasabal, Apes m. del Defenior
Grat. de Menoxer -

N. 20 80 - - - \$ 13

[Faded, illegible handwritten text on a torn piece of paper]

[Faint, mirrored watermark text: "James D. ... ARCHIVAL QUALITY"]

segun y como tiene preve-
nida. Amplio, y Agosto 29. de 1777

Blas de Acosta

Asu. nacion. Septiembre cinco de mil, se-
cientos, ochenta y ocho años. **D**

Confieso Comision la necesaria por Dio al
D. Juan Dierre Montiel,
basado, aceptando, y firmando se imponga en
la tenencia de esta posicion, y en su razon
proceda en la practica de esta diligenci-
a en los mismos terminos q. pide el
Defensor. Firmada, y trabada

J. J. Manuel de Pineda

Para doctores
Plata, y etc.

Manuel Pineda
Exc. p. de Gov. Manuel



Esta Comision, ante sedente, dirigida por el Sr. D.
Jordis de ... La arbitrio de memoria, q. se me
Confiere, a ... en ... de los ...
desp. el finacio ... la asepto y ...
... de ... Señal de Cruz de usar fiel ...
... de otra comision: En su consecuencia manifi-
se parte ala Casa del ... cuando adon ...
... lo ...
... Pedro ... Ramona. Traxabal, ja
... a ... la practica de

17 de Mayo de 1763
D. Juan de S. Xabala, notario de D. Pedro
Montes, es por de D. Ramon de S. Xabala
Xabala compareca en casa de su finado
Padre D. Juan de S. Xabala a arribar y
presencia el Emborador de la villa
demas dilig. de otro finado finado
la notificacion y debolviendo esta p
17 de Mayo de 1763
Comill. de los Montes
63

en dicho mes, y año
y ante y presente de D. Pedro de entres
en su persona, y elijo que a se elija, y lo fu
Camigo

Simón

Pedro Bantey

en su nombre Reynado el 10 de Mayo de 1788

1788 y 1789

de diligencia como legítimos herederos abintestato de
dho finado: ante el prober y notario en el valle de
parajudición de la jurisdicción de Paracutzi en el
territorio de mil setecientos ochenta y siete años. Yo
me des testigos de

44

Juan Vicente Manuel

Don Simón

Don Simón

Y encontrando por esta Chacana y Casa del finado
do D. Pedro de Y. se al, donde al presente se
la viuda D. Chona y otros y D. Pedro Membrillo
Esposo de D. Maria Ramona de Yarasabal
y D. Maria Juana de Yarasabal, sus legítimas
herederas y otros a la dha viuda le Ribbi Suram
q yo a D. Pedro Señor de cuio. Con
prometes de hacer completa man. restacion de todos
los bienes así muebles como raíces y en
ocasiones q quedaron por fin y muerte de su
Marido. En su consecuencia mande a las partes
Nombrar a los taxadores para efecto de tasar los
dichos bienes y en su razon bombre la dha
de Coman. El D. Capitan de Armas y los Capitanes
y Pedro Albaro quienes enterados de la Nombrom
reptaron y en su razon les Ribbi Suram
q y fueron a los Nros Señores y una Señal de
Cruz, lo cual se prometieron y el y legal
mte el dho Oficio de taxadores y se purificaron

en la forma y manera siguiente

1^o manifeste una Escritura pexter
ierreno donde tiene su bebida; la q^a nose tasa
la pexia delio de medida y deslinda alla
2^o manifeste Otaca Escritura pertenecante a
talo de tierra q^e se compone de quatro Cuadras
ta y seis varas y media su frente; q^e se
tara su conoim =

3^o manifeste una fragueta bñsa y nsexbible
por frascos q^e digeron los tasadores y los
en quatro pesos del Pais =

4^o manifeste un par de Petolas y nsexbibles
q^e tararon los tasadores los Simonsitos en quatro
pesos del pais =

5^o manifeste un Poncho Obachaga q^e tararon
los tasadores en dos pesos del Pais =

6^o manifeste otro Par de bñso q^e lo tararon
los tasadores en dos pesos =

7^o manifeste una Mesa q^e la tararon los
tasadores en quatro pesos =

8^o manifeste dos Achas que tararon los
tasadores una bñsa y nsexbible y otra xebible
y dos Machetes bñsas en Nuebe pesos =

9^o manifeste un recado de trapiche bñso q^e
dixeron los tasadores q^e no podian tasarlo p^o y n
xebible =

10^o manifeste un Sonzaxero blanco bñso q^e
dixeron los tasadores q^e bñsa un peso =

11^o manifeste Otro Machete adjudicado a
nos que dixeron los tasadores bñsa dos pesos =

12^o manifeste un par de Calzones de Sñete
adjudicados como de los Chederos q^e dixeron los ta
sadores bñsa dos pesos =

13^o manifeste un Pute q^e dixeron los tasadores
en dos pesos del pais =



SEIJO TERCERO
 AÑO DE NUESTRO SEÑOR
 DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO
 FOLIO CINCO

45

Simul de los años de 1788 y 1789

Yo el Sr. Don Juan de Dios...
 le llamaron el Anillo, y se le tasa...
 en treinta y dos pesos...
 y un manifesto...
 Chico y Grande en poder de...
 Bergara y las tasaron los tasadores a seup y...
 y un manifesto una marca de...
 tasaron los tasadores en dos...
 y un manifesto una...
 los tasadores en dos...
 tenetada... no abex...
 manifestar y q...
 en Casio del... entendido por...
 Cumpliendo con el tenor del...
 tasadores abex sum...
 ego de la Verde uno de los testigos...
 tasadores par... y testigos...
 Juan Visona Manuel Adreago de...
 Gregorio de...
 Don...
 13

uego de D. Pedro Morales
aruey de D. Juan
Joseph Albariega

Hago D. Pedro Rodriguez

Ante mi y ante el Sr. D. Juan de ym
dista conclusa en el dia de ym
tao no eno repare am... y deslindan
y eng manifestados para ello y para a D.
fron de las parte lindera al estado del N.
re y a D. Juan Albariega parte lindera al estado
del Sr. D. Nofiquir y de las como con testigos
del Sr. D. Nofiquir y de las como con testigos
del Sr. D. Nofiquir y de las como con testigos

señal de D. Pedro Rodriguez
Incotinenti uti supra per una a D. Juan
Albariega parte lindera y medio p estado y lo fin
u mo y testigos de que se certifica

señal de D. Pedro Rodriguez
señal de D. Pedro Rodriguez

señal de D. Pedro Rodriguez
señal de D. Pedro Rodriguez
señal de D. Pedro Rodriguez
señal de D. Pedro Rodriguez

16
Cajón de Ybraay el siete días del mes de Mayo
de mil setecientos D. C. L. X. y Ocho años en

virtud de lo provido por mi bene, deste lugar, en
esta una y sola vez, para que se ponga en
función el Ybraay de Ybraay al cual se le ha
manifestado en el inventario que se hizo por compra

de la Compañía de San Juan de los Rios de
Medialba para que se ponga en
función en el Ybraay de Ybraay al cual se le ha
manifestado en el inventario que se hizo por compra

de la Compañía de San Juan de los Rios de
Medialba para que se ponga en
función en el Ybraay de Ybraay al cual se le ha
manifestado en el inventario que se hizo por compra

de la Compañía de San Juan de los Rios de
Medialba para que se ponga en
función en el Ybraay de Ybraay al cual se le ha
manifestado en el inventario que se hizo por compra

de la Compañía de San Juan de los Rios de
Medialba para que se ponga en
función en el Ybraay de Ybraay al cual se le ha
manifestado en el inventario que se hizo por compra

de la Compañía de San Juan de los Rios de
Medialba para que se ponga en
función en el Ybraay de Ybraay al cual se le ha
manifestado en el inventario que se hizo por compra

16

... el mismo ...
... Real, esta ...
... sinco ...
... la ...
... y para ...
... y media ...
... alguna ...
... con el ...
... los ...
... cada ...
... con ...
... y ...

Juan ...

Gregorio de ...

Pedro ...

Simon ...

Juan ...

Pedro ...

Juan ...

... diligencias
... manifestados
... mensuras
... como parte linder

... y accedite... cada uno de los...
... en este... de... en...
... Mes de Octubre...
... de Septiembre...

... Pedro Antonio...
... Incontinenti...
... del Convento de...
... de... y...

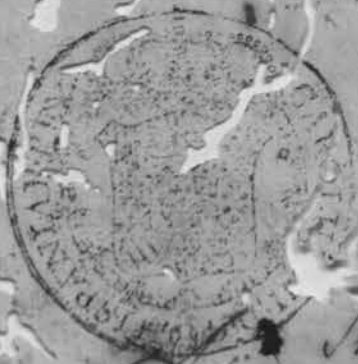
... Licenciado...
... de...
... de...

Incontinenti...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

48

En real.

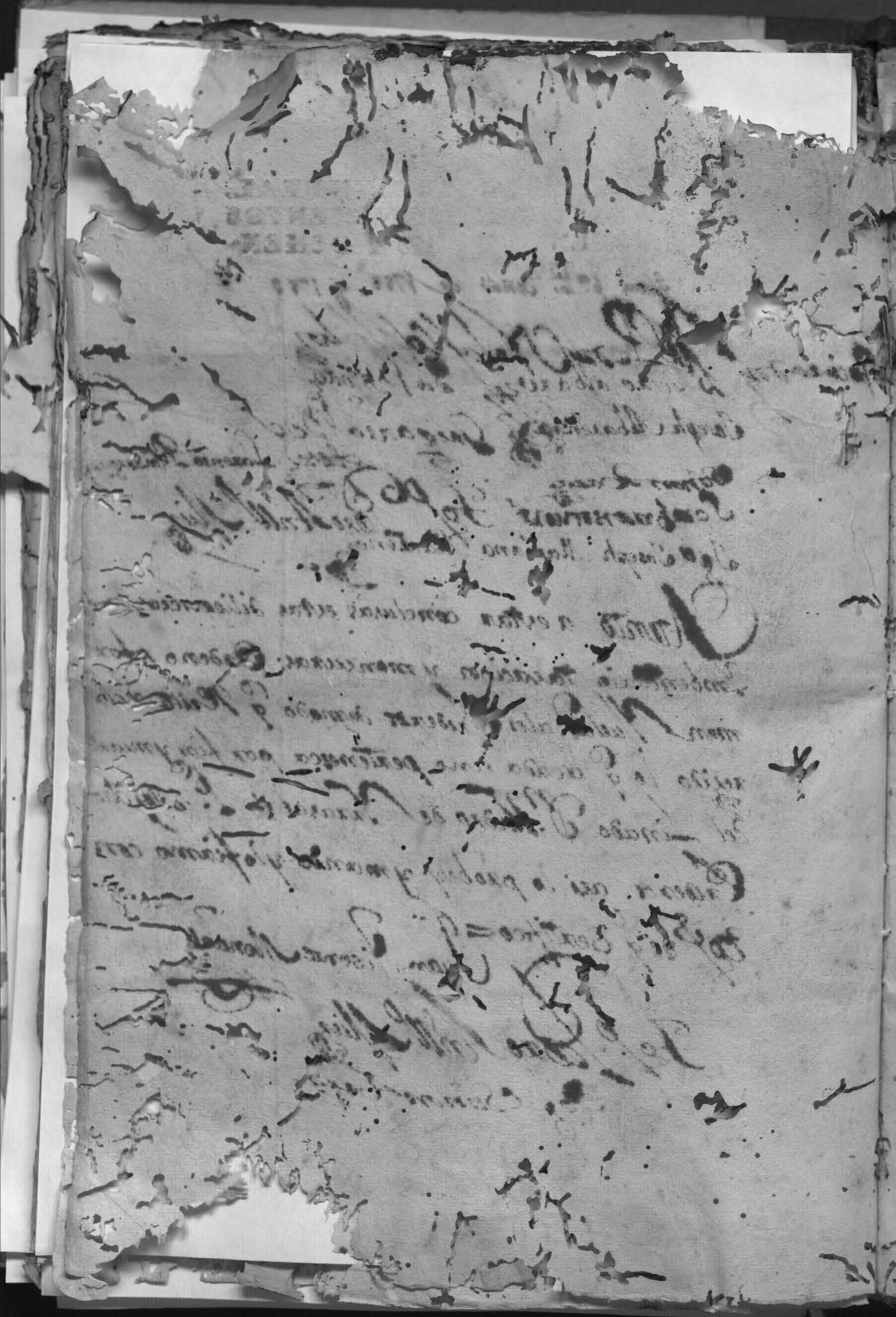


SELLO VERDADERO, VIRREY DE
AÑO DE NUESTROS SEÑORES
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEISE.

Junio 14.º de 1788, y 1789.

En este paraje de Uixay, en Onse dias de Muba de
 cientos Ochenta y Ocho, bue acre luyar...
 tierras mencionadas estando presente...
 Domingo yray Pedro Ababalos parte luyera...
 como Apoderado de D. Clara...
 box y para dar principio ala mensura se Pacificaron...
 con medidores en el Texam, fecho antesdente con...
 y a Reglado alor y Instrumentos, de Partida, presentados, por...
 Pedro Abax... principio amebir desde el Dño: pertenencia
 adha D. Clara yre en entraron dos Curdas Quarenta
 seis boxes partibles entre los Cuderos donde mande...
 un plon dibisario del Dño: delos Reveren Padres...
 el dho D. Pedro y dho Curdas treinta y seis boxes...
 delos Rev. Pad. dararon dho Curdas abeasido...
 echa por su finado Padre don Luis Adillo dixeran los m...
 abeas cumplido fue y legalmente y para sacar el sueto...
 de este terreno parible Nombre por taxadores a...
 Antonio y a D. Sebastian Martinez general enterado...
 del Nombriam... aceptaron y en su lugar les Nobi Texam...
 q y usaron a Dñs Nro Señor y una Señal de Cruz bajo
 cual cargo prometieron taxa...
 Texam fecho... Curdas Quarenta y...
 a Cresenta pesos Curda q o enemia y importan Siento...
 cuenta por... Provinciales que dixeran...
 y como con migo... Procurador D. Pedro Ababal...
 de la Apoderado de la Viuda D. Pedro Memtes...
 Apoderado de D. Maria Ramona y...
 Apoderado de D. Maria Juana...
 de q ratifico

Man... Montiel



Un real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE NRE. SE. FÉCIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA

50

para para los años 1778 y 80

Y para y ad lication al miera Manuel Anonib
de Inasabal, como legitimo heredero de Dⁿ Diego de
Inasabal y este hijo de Dⁿ Pedro de Inasabal, y
Veng^o f. en particion de tran son los siguientes

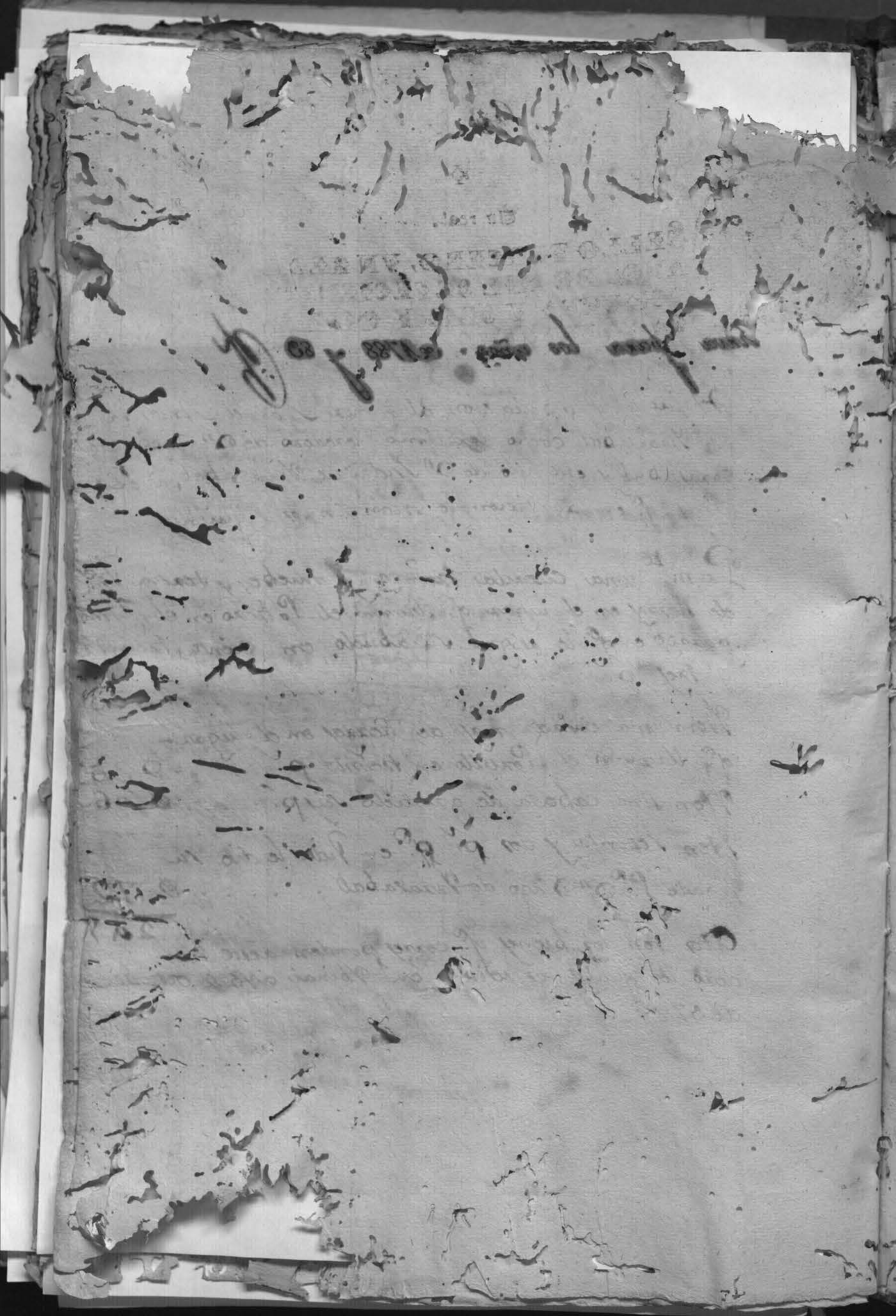
Prim^o una Cuenda frasca y nieve, y teaia 1/2
de tierra en el lugar q^e llaman el Portero en el mismo
paraje en q^e la asigna su abuelo, en Ciento treinta
y tres p.

Ten^o una Cuenda mas de tierra en el lugar
q^e llaman el Portillo en treinta p.

Ten^o una cabeza de ganado suyo 206

Ten^o treinta y dos p^o q^e en Ind. le dio su
finado P^o Diego de Inasabal 72

Y son los bienes q^e corresponden a este herede
ro los quales los recib^o en Ybinai a 13 de octubre
de 1778 207





REPUBLICA DE CHILE
 AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
 OCHENTA Y SEIS Y OCHO
 TA Y SEIS.

Para poner en ejecución de 1788 y 89

Minuta y aplicación a D.^a Maria Ramona de (51)
 Urzabal esposa de D.ⁿ Pedro Venity quien anexo
 bre de su esposa lo recibe y los siguientes

Numero ^{te} una cuerda treinta y ocho varas y tres
 de tierra en el lugar q.^e llaman el Potrero de
 al antecede. adjudicada al menor en pesos treinta
 y tres p.

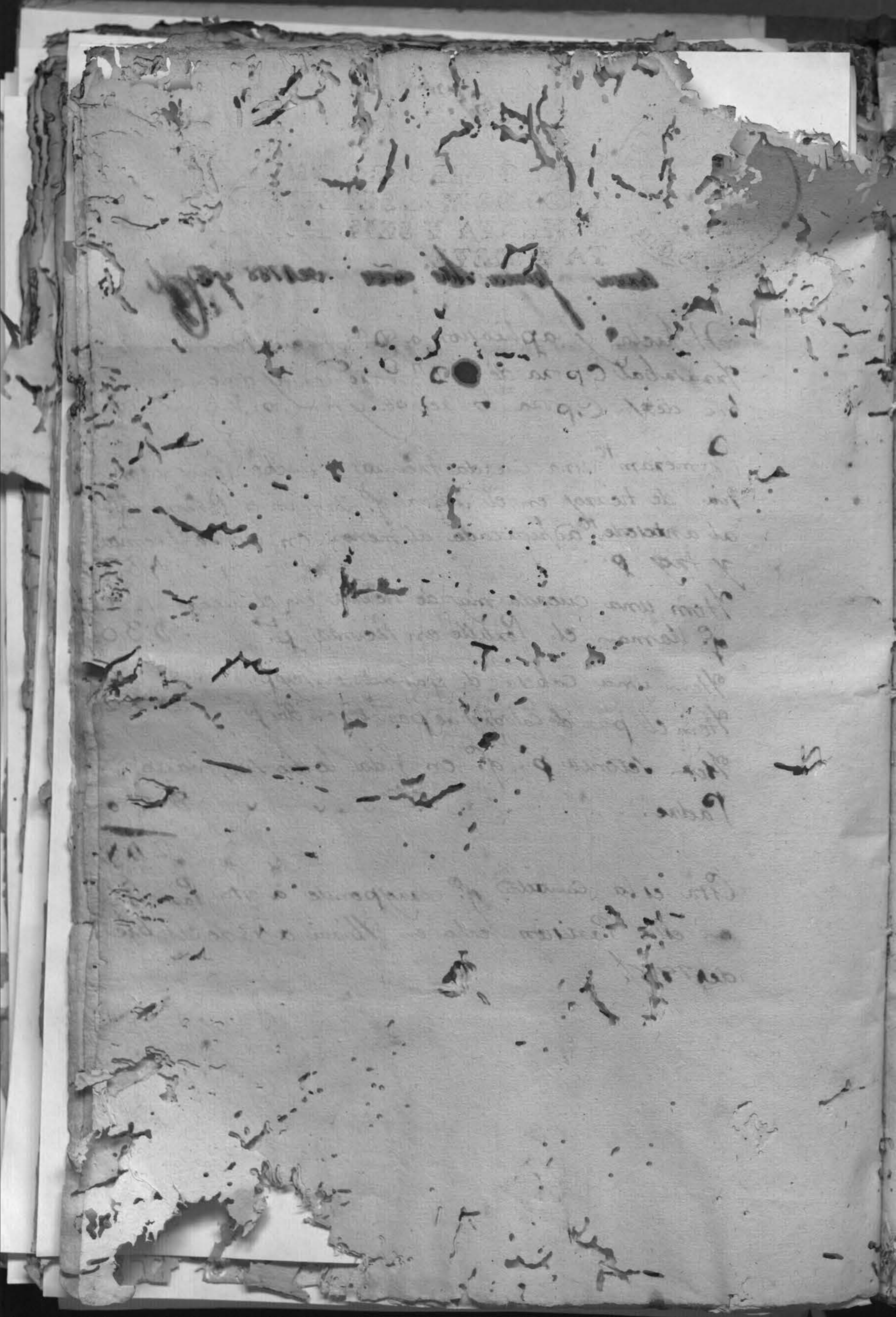
Tom una cuerda mas de tierra en el lugar
 q.^e llaman el Potrillo en treinta p. 30

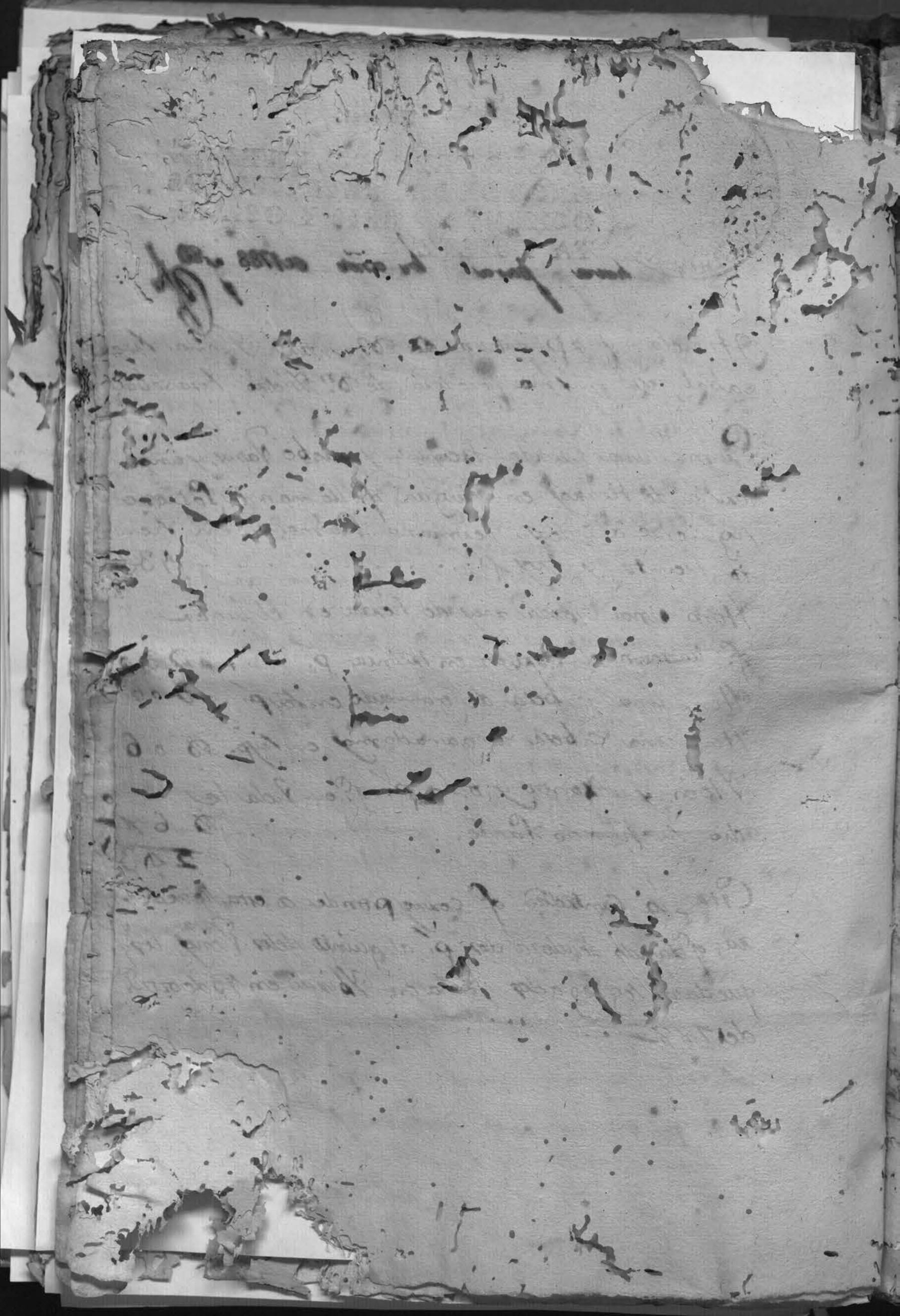
Tom una cabeza de ganado en cippi.

Tom el pan de calzon de panetes en dos p.

Tom setenta p. q.^e en vida lo dio su finado
 Padre.

Esta es la cantidad q.^e corresponde a esta Parte
 en esta Particion hecha en Valparaiso a 13 de octubre
 de 1788.





[Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and damage.]

SEIS MIL DUECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEIS
RANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS.

53

Confieso por qta q' de las ~~bierras~~ quedo
non por fin y mediante de mi Esposa D. Isidro
Vnasabal me correspondian trece y treinta y dos
en calidad de ganancia en la particion q' se
hizo en el Real de ~~los~~ Juan Isente Montalvo
lo me contento con solo treinta y dos por
ta el retazo de tierra q' el de dos cuerdas qua
renta y seis bangs y linda o sea por lo que
dieron en este Parage de ~~los~~ y p. q' en un
gun tiempo no se acordate de esta gracia y faber
q' pago a mi ~~de~~ renuncio todo lo q' me
faber con y amparar puedan por ser dono
sion q' pago en vida a mi legitimos hijos de mi
mera y espontanea voluntad y p. q' en todo tiempo
po contra juro esta en un año luego
Pedro ~~de~~ monte ~~de~~ en este Parage
de ~~los~~ a ~~de~~ de ~~los~~ de ~~los~~ años.

Arrecho de D. Clara Lemos y D.

Don Pedro Albaroz

Hoy Simon ~~de~~ Thgo. Lorenzo Rodriguez

punto de los ~~de~~ corresponde me
a p. en don ~~de~~ ~~de~~
don cuerdas de ~~de~~ en el lugar q' llaman el
Puntillo siguiente ala de los ~~de~~
Item ~~de~~ ~~de~~

Item de mano de animado...

Item de los Pictos...

Item de los Panchos en...

Item de la boca en...

Item de la lengua en...

Item de la nariz en...

Item de la oreja en...

Item de la mano en...

Item de la pierna en...

Item de la cabeza en...

Item de la boca en...

Item de la lengua en...

Item de la nariz en...

Item de la oreja en...

Item de la mano en...

Item de la pierna en...

Item de la cabeza en...

Item de la boca en...

Item de la lengua en...

Item de la nariz en...

Item de la oreja en...

Item de la mano en...

Item de la pierna en...

Item de la cabeza en...

Estos son los vienes q. corresponden a los
de los quales quedare en Poder de la Sra.
D. Clara Pintor, y habiendola reconocido
p. presente de ciento del total del
total de su finado y por su presencia
la Real Cedula interta del Rey. P. Suor
de la Recoleta. A por no saber firma
la dicha Sra. D. Clara Pintor a su ruego uno
de los testigos en este Lugar de Obispo
die y loj de octubre de mil setecientos och
ta y ocho años de J. Testifico =

Juan Antonio Montiel
Alonso Lorenzo Roda
Atento de enax con el...
mandado se debieron al...
se ordena y lo firmo
Montiel

[Faded, mostly illegible handwritten text on a heavily damaged and stained piece of paper. The text is arranged in several lines across the top half of the page.]

[Faint, mirrored or bleed-through text visible at the bottom of the page, appearing as a signature or name.]



En quartillo.

SELO QUARTO, VN QUARTILLO DE LOS DE ASES SETESENTOS CINCUENTA Y SEIS.

Sr. Alc. de D. y L. tolo.

55

El Regidor Defensor qual se pudiese a nombre del pardo Juan Co en el pleyto con D.ª Maria Ramona, y D.ª Juana Maria Xarabal sobre la libertad de mi parte, ante vno alegando en bien probado conforme a dho digo: q. se hade servir declarar por su sentencia definitiva libre a toda claritud al expresado mi parte, condenando a las señoras en las costas por injustas. Vnantes, segun es auisado por el merito del expediente qual farsable, y siguiente.

Por q. segun aparece en la certificacion del escribano D.ª Man. Bemiter, corriente a D.ª Clara Pinto, finada muera q. fue en D.ª Xidra Xarabal, padre en D.ª Ramona, y D.ª Juana Maria, declaro por clausula en su testamento estando gravemente enfermo, q. su hijo Fr. Man. Antonio Xarabal dono a su padre D.ª Xidra el pardo Juan. Xavier mi representado con la condicion de ser esclavo solamente durante sus dias, y en quedar libre en el mismo acto al fallecimiento de dho D.ª Xarabal, anadiendo el escribano, q. a causa de no haberlo au. declarado D.ª Xidra, se descominaba hacer el testamento de D.ª Clara sin duda por q. en gravamen de su consciencia, y el pelio de la salvacion de entrambos, se le danaria el curato uxodon, no lo podia dexar en sus quos, declarandolo a mi representado por tal libre a toda claritud.

Con sola esta certificacion del escribano, sin mas probam.

obra, ni es justicia declarar, la libertad de un
lo primero, siendo como es mas natural, q. en el articulo posterior
de la vida se anteponga el temor de Dios, y el interes de la salvacion,
a los deseos, e intereses mundanos, y lo otro: mas natural
es el amor de la Madre a las hijas, q. al recio, es si pueru-
muse, y aun es suponerse prudentialm. q. lo es lo declarado
por la dicha finada, maxime quando las hijas ni han opuesto
ni probado enemistad, o mal afecto a la Madre a ellas, lo
qual obra a favor de la libertad natural del mismo mo-
do, q. la fe publica, q. se merece al juicio de los hom-
bres la dicha Clausula declaratoria de la libertad de mi
protegido, q. p. mayor conocimiento en los escritos de
contestacion, y de replica, confiesan la D. Ramona, y D.
Juana, ser cierta dicha Clausula en el testamento de la Ma-
dre, q. no de han motivo de duda en su otorgam. y en in-
fancias, por q. la confesion en el libelo obra tanto como
en instrumento publico segun rientes mas sabios Rey-
noscas.

Pero como estas Señoras desconsideradas, y olvidadas de la re-
verencia filial, secan nulidad en dicho testamento de D.
Clara, sin embargo de q. no ha parecido, ni es creible, q.
el Cexibano Bemis hubiese omitido alguna de las solemnidades
substantiales, por no parar absolutam. en blanco las
temeridades de estas mugeres, repito las palabras de mi ante-
cedor, sobre la enemistad de los testigos q. solemnizaron el
otorgam. de la D. Clara a sus hijas, q. se hace in-
creible, q. esta finada ha hubiese buscado p. testigos de su
ultimo Celojo, y memoria de su buen nombre a los enemigos
de sus hijas, por q. verdad es q. es raro de un madre
q. se sabe fue buena hija, quando por otra parte es incoerente en
el dño, q. esta no es tacha legal p. el efecto, sino un
los infames, o imitales por dño, y q. al mismo tiempo lo-
habian de desear en mera rebelion, y sin justificacion con-
trarios, inadmissible, e improbable p. ellas, segun q. sigue

(56)

...ano no lo han solicitado pidiendo en tiempo habido la re-
cepcion en la Causa a prueba o tachas, contentandose con decir
q. por la razon gral de delitos los enemigos son infames: especie
q. mas es para ver, q. para estamparla en juicio, pues los ten-
idos latos solo tienen su lugar en la abstracta Filosofia.

Es tambien digno de desprecio el motivo de la enemistad,
q. oponen, qual es: q. Jugando D.ⁿ Sebastian Ayala adjudica
con el meoro a su entenado, hizo el testamento de las litigantes
D.ⁿ Diego Faxarabal difunto, lo tenia por Claro a mi Representa-
rado; pero q. luego, q. se instruyo de la disposicion de D.ⁿ y si-
das (este es aquel simple papel n.^o 39. luego revocare) comenzo
a empeñarse a la reduccion del Claro, y a la profusion de la
noticia. Adviertese en la quinta clausula del citado papel, q.
D.ⁿ yidas por su muerte deixo el Claro a las dos hijas con la
pension de cuidar su alma, y sepultura, y tambien la de D.ⁿ
Clara. Quien no ve q. semejante disposicion es nula, por q.
el Padre en la legitima no puede gravar a los hijos: ni a
la viuda ni los bienes q. aparecen en el inventario, deducidos los
funerales, y mandas puede Carex el meoro en el quinto, y tercio,
para que se presumiera por meora. Y quien no ve, q. no falta-
ria nombre prudente con quien aconsejarse Ayala p. de su
en aquella disposicion nula, y todo el papel. o quien le demuestra
se, q. siendo tan cortos los bienes, no podia Carex el meoro a su
entenado, ni a ninguno de los herederos, con lo qual no que-
daria motivo de Divercion. por q. por la injusta procuracion
q. quedase en su entenado el meoro dando a los cohene-
dos la demania de su valor, y el Censo de su legitima; y
no presumia en enemistades simples, q. a el mismo se
sea perjudicial.

Del mismo modo no es de atencion, ni del caso, el q. mi Re-
presentado haya sido morato, y alivado (cuyos defectos no-
constan) p. con los amos, por q. su difunto amo el Padre
fr. Ant. le dio la libertad absoluta, mera, pura, e irrevocable
sin ninguna condicion, segun se desea entender en la claus.



Un quartillo

SELLO CUARTO, Y UN QUARTILLO; AÑOS DE N. S. S. S. CIENTO NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

gula en testam. de D. Clara certificada por el Escribano, y solo en el caso de alguna condicion puesta por el Padre donante, y declarada por D. Clara, podran hacerse contra mi proteccion siguiente a las leyes y partidas, q. sitan las contrarias en su escrito, y contestacion, por cuyo motivo no quiero perder el tiempo en esto, como en todo lo demas q. aglomexan inutil y plagiaticam. te sin tener como destruido lo dispuesto, y declarado por D. Clara Madre y ellas.

Mas como oporter tambien; q. por su edad de neopita fue reducida D. Clara por Albxes, sin embargo de q. tam poco han pensado justificarlo; para mayor esclarecim. de la verdad en favor de la libertad y mi proteccion, q. queda probada con un documento autentico, la comparendo con siete testigos fedelissimos, y contert, desde el folio 20. bis hasta el 24 vuelto, quales son D. Jose Alarcón, Juan de Rosa Martines, Sebastian Ayala, Juan Julian Ayala, Simon Nava, Diego Maldonado, y D. Lorenzo Rodriguez quienes interrogados por el rector en la 3.ª pregunta del interrogatorio de \$ 17. responden unanimes, y conformes en publico, y notorio, publica voz, y fama, q. el Padre Fr. Ant. Doris a su Padre (a su Padre dicen) el esclavo con la expresa condicion que despues de sus dias fuese libre: lo mismo que declaro D. Clara antes en el auto del otorgamiento de su testamento, y antes lo conto a D. Pedro Antonio Nava, estando presentes las dos hijas litigantes, y quales la una dice, q. si el rector quierá poder tomar el asumo en la Catedral, seoun aparece en la carta de \$ 18. lo q. compareba el dicho Nava, q. en la citada su declaracion



58
SELO QVARTO, D^{no} QVARTO
TILLO, AÑOS DE N^{ra} S^{ta} S^{ta}
CIENTOS NOVENTA Y SEIS: Y
NOVENTA Y SEIS.

cion anade, que au lo oyo a D^a Ramona, y D^{no} Diego Maldonado, que presenciò el otorgam^{to} del testamento de dicha D^a Clara, diciendo, q^e au lo declarò al Escribano, quien la invito se le diese à mi protegido la carta en libextad: à que la firmada fha Xpuno, q^e basaba su Decla- racion, y ultima disposicion.

Nada mas se puede desear en la materia; por q^e estos testigos abonan, y califican, el testimonio del Escribano, la Clausula testamen- raria de D^a Clara, el dicho, y Reconocimiento de las hijas, en la libe- tad del nepos, y la Donacion echo por el P. A. Antonio, à sus ha- dres, y no al uno solo; cuya verdad apoya en gran parte el mis- mo testigo, y pariente en las dos contrarias el Capitan D^{no} Man- rera, con aquellas palabras sitas al folio 26^o r. 2^o, que agora dies y ocho años le comunicò su Antonio, que habia comprado un esclavo, y q^e ha- bia mandado à sus Padres para que se surrieran en el, vean pues las Señoras D^a Ramona, y D^a Juana, si el esclavo fue donado à sus dos Padres, y si el Defensor estaba instruido en el caso, para haber en- tablado la accion en su protegido bajo el concepto de haber sido Es- clavo en muchos, y libre por la muerte de los D^{nos} y dicho, y D^a Clara, conforme la voluntad del donante, no obstante ven para el caso accidental, q^e sea uno solo el amo, ó muchos, que es lo esencial, y necesario unicamente en demostrar, q^e el donante lo dió con tal condicion, como esta plenamente demostrado.

En esta inteligencia, è instruido D^{no} Juan Viz. de Montiel en la libextad de mi protegido, así por noticias, como por dichos de D^a Maria Ra- mona, quien fue precuntada de ello por tres veces lo excluyó en las inventarios, y particion de los bienes, siendo fize en la causa, como lo declaran los expresados testigos. Respondiendo à las l^{tas} 5^a y 6^a pres. del mismo interrogatorio, cuyos dichos califica el expediente for-

mado por dicho Montiel, intentando, y partiendo los bienes, en
se registra desde § 42. hasta 54. sin que ni tampoco se haga relacion
ni protegido, antes si, absolutamente no se articula cosa alguna
ni en favor, ni en contra en su libertad; sin duda, por q. todos los
herederos lo conocian por libre, y sabian q. no temian Dios al que
a el: y por lo mismo no reclamaron, ni en el acto ni la operacion
en el inventario, y particula, ni despues si habese concluido, confor-
mandose con lo poro, q. se les adjudico, lo q. no hubieran hecho si
efectivamente ni representado fuese Esclavo, ni se hubiera dexado
en requeso, ni la disposicion, q. dicen ser vil Padre fuese ciento
o que debiese otorgar; por q. en tal caso, debia haberse anotado, q.
por estar el Esclavo libre, adjudicado a las dos hijas con la pen-
sion q. versa la Clavula del papel en § 35. se separaba en los bienes,
y no se adjudicaba en clase de herencia. Nada es esto en esta
el dicho expediente, con q. se conformaron enteramente; luego
en aquel tiempo conocieron la verdad, y tubieron ciencia en la li-
bertad ni protegido, aun en la hipotesi del testamento de D. Ni-
das, que se hizo en mano de Alcaide, y atestiguamos sus testigos, fue
otorgado publicamente, y las señoras no pudieron ignorarlo,
ni lo ignoraron, como ellas mismas lo persuaden, con Deuio; q.
en virtud de la Disposicion Paterna, han cumplido con la pension
(sin vale, ni recibes) partiendo de lo suyo desde que murio el dicho
Padre: luego si en aquel tiempo se conformaron, deseen perpetua-
mente vivir en la misma conformidad, sin que puedan valerse
en dicho testamento de D. Nidas, que es nulo, y defectuoso por mu-
chos motivos.

Es nulo por que carece del suficiente numero de testigos, sin que
valga el decir el Capitan, y paciente Pedro, q. no firmo por obrar
como dice en su declaracion en § 17. para suplir su firma, y el de-
fecto de otros mas, q. se nota en el papel para llegar al numero
siete que dice; fueron los testigos q. firmaron, de los quales no se
hallan mas que cinco. Es nulo por que carece en la aprobacion ju-
cial, y suficiente prueba, en su otorgamiento. Es nulo por q. se
otorga a las hijas, en mas del tercio, y quinto, o las quera en su herencia con
semefante disposicion, y por otras muchas circunstancias, q. el mismo
papel muestra, que es proposito omito por no molestas.
Pase hoy sin conceder q. no lo sea. Resuente, en paralelo con el

159

testamento de D.^a Clara, qual dese obrar, y tener mas fuerza. Claro
 esta, q. el de D.^a Clara: lo primero, por que lo que se dispone en
 articulo de muerte, en descargo de la conciencia, se presume se haga
 con verdadera temon de Dios, mejor, q. lo q. se dispone sin espe-
 ranza la muerte, (en descargo de la conciencia) como fue la dispo-
 sicion de D.^o Fridas, segun el papel conueta: y lo otro q. la dispo-
 sion de D.^a Clara es apoyada con otros de ocho testigos conformes,
 que dan raxon de su ciencia, cuya prueba es mas poderosa, q. la
 que pae^{ta} en Documenta autentico, como sienta el Mathen, y la
 de D.^o Fridas solo conueta en un simple papel, y no hay quien di-
 ga q. el Esclavo se le donó a él solo, y sin limitacion, ni condi-
 cion alguna, y q. por lo mismo puede disponer de él, con ex-
 clusion de la muger, y los herederos de esta. tan poderosa son
 senor, las pruebas de mi protegido. Pero dig mas que uno, y otros
 testamentos, sea de iudi, y otra misma fe, y preguntó mas: qual
 dese obrar, el q. abona la libertad, o el q. conueta el Esclavo. Cla-
 ro esta, q. el q. esta por la libertad; por q. siendo la libertad un
 dño natural devida a la naturaleza, y la esclavitud contraria,
 odiosa, y de mero hecho humano, introducido; por la ambicion,
 en igualdad de raxones, pruebas, y Documenta; deve ser preferida
 la causa de la libertad, asi como quando, en favor, y en contra
 de la inocencia, hay igualdad de pruebas, deve obrarse en apo-
 yo de la inocencia. Mas me pudiera explicar; pero como
 a la vista de tan relevantes pruebas no hai lugar a motivo
 de duda alguna, concludo negando todo lo adverso, y perjudi-
 cial, a mi protegido, y reproduciendo lo favorable. Por tanto.
 A vno pido, y suplico q. habiendo con probado el dño de mi
 representado, se sirva sentenciar, como en este escrito se con-
 viene, q. Espito en conclusion. Pido justicia en la Assumpcion
 de turno del 1797.

Folio Garcia del
 Mas...

En quartillo.



SELO QUARTO, VV QUAR-
TILLO, AÑOS DE NRE SETE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SETE.

Assumpcion y Junio veinte y uno de mil
noventa y siete años.

Traslado de proceho con tgos p. ocupan del
unico Ess. no Mascan, Joo Juan Toré de Ciracagá

Juan Fran. Baran

9

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NRE SECTESENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

S. A. A. de 2.º do.

Yo Maria Ramona de Ibarra en el pleito
con el Defensor de Pobres en xaron de
Eusebio Fran. P. de S. y demas de dicho, como me

por preceda de dno digo, que el dia lunes tres
de corra. no entregue los autos en su casa
al Sr. actualario. porque d. Juan Fran. de

Aguero mio Abogado ha tenido muy en
ferma una hija, y ahora se le ha muerto;
por lo que hemos estado legitimam. en una

de responder, ni ha podido comparecer
mimo en esta causa: suplicamos a su
tificacion, se sirva declarando asi, para


que no nos perjudique el lapso del tpo, y
como el termino de los seis dias desde ma-
ñana 7.º al que rige. Por tanto -

A vno pido, y suplico, se sirva proveer, como tengo pe-
sido en dicitos autos, y lo exvieto, y su-
no lo necesario de

A cargo de la Parte
Juan Fran. de Barrio. A. Ampuon

y Julio siete de mil setecientos
setenta y siete como

Como se pide. Texpirado el termino
no de los seis dias, q. se han de contar de
de hoy, transcurran los autos con respuer-
ta q. sin ella y a proveer lo q. comben-
ga en Justicia. Maham

Antemi: 

Manuel Penas
no soy con
Cre. p. de los y q.

En Ocho de dho mes saber el auto de cari-
ba a D. Maria Rosario Texarabal; doy
fe

Penas 



En reals

SELO TERCERO, VN REA.
LROS DE N. R. M. S. T. C. C. T. O.
NOVENTE Y SEIS, Y NOVENA
T. Y S. T. C.

6

E 30
de Mayo de 1700.

Q

Yo, D. Juan Namora y D. Juan Maria Zamoral
en el Pleito con el Reg. Defensor de Indias sobre la
proclamada libertad de D. Juan Francisco Sabido, en virtud
de los autos, ante una mejor forma de D. D. sin
mas figura de Juicio renunciando el Beneficio de Pro-
piedad y duplica de los Alegatos, decimos: Que se ha de
seguir de la antigüedad y no de la sentencia definitiva
en las o en contra como mas viene con de justicia.

Don

Con re-
quisitos en los autos y pruebas dadas por medio
de cinco testigos y son D. Jose Albaronga D. Julian de Son-
ta D. Juan Arriba D. Mathias Saldibar y D. Jeronimo Fle-
cha si por ende no nos engañamos) sobre todos los puntos
condes en esta nuestra Invencion y sobre haver sido nues-
tra madre deoreta por su edad crecida a mas de
ser prodiga y Candida de naturalera, mantenida en ca-
ma mas de diez años con debarios en el parnan en el
enverden y en el acordada, echemos al cumplimiento am-
de por estas decaes notorias: todo para hacer ver de
incapacidad para testar y declarar libre al Esclavo age-
no (que sea tal de su decaes y capidez). Decimos Es-
clavo ageno, por ser nuestro, havido con justo titulo que
es el testamento de S. 35- perdido en el tiempo que
D. Juan Vicente Montiel hizo el Inventario y ello no
ordinamente en todas sus partes, si solicitada de l como
dido D. Pedro Albaros a quien no nombramos e ni he-
mos por ende jamas mandamos para tal tarador, lo que
por ser nuestro contrario de siempre por publico se-
ductor de nuestra Madre; lo otro, porque no sabia
mas lo que el havia ni D. Juan Vicente quien
por su arbitrio se havia continuado Arbitrario
para practicas Inventario taracion y Particion.

En virtud de las, si poria manente
plera, abalanzar sin perjuicio, ni elido de lo que
tienen las falsas y falsas tiradas ad libitum
sin arreglo a ley, teorica ni practica. Conseru
mos en que se pronuncie sentencia para usar
del remedio que nos compete.

Lo que vemos, que
con valencia de otros medios que amigüen a
los terreros el cavallero Defensor, y a cada uno de
el Inventario inventado por D. Pedro Albores
y D. Juan Vizente. Es tomamos mayor trabajo
y aumentan costos y costas sin tener el dinde
reservado; pues ni del Esclavo, hemos merecido
se ponga a jornal, y embargo de tan repeti
das instancias.

Es posible que no parezcan en
el Inventario las preguntas generales que hizimos a
todos ni terreros contrarios, por Interrogatorio
en el litigio separado, con el correspondiente e di
cumento, producido en talle de febrero del año pasa
do, pero ni aun el litigio que acompaño al
pedimento de 5-25. Ellos mereceran a su tien
po de la manera que vino a parecer el mo
desto Inventario que se figura existir en
nuestro Poder.

Calumniatorum sua poena manet.
Solent mendaces in ea poena malefici. Falsos
terreros seducidos, si los merecidos suelen pagar
la poena de su Delito, donde tiran los otros en
el Empeño. Calumniador que tambien la paga
tarde que temprano, o mas temprana que tarde,
que no pagueis siete veces la poena que
no habeis causado? No advertiais que inca
utamente podian ver cegros, como por la sen
tencia esperada, el temor de los veros, se vora
cumplido. Para lo qual

Al fin pedimos y suplicamos
que habiendose por merecidas y por dadas
decece ahora para dar sentencia. Se sista
nuestro. El plano por lo que de nuestra parte
habe. Solicitamos Justicia jurando no por co
der de malicia.

Anteigo de las Preferencias que
no saben firmar
Juan Fran Aguiar

62
sumpcion y Julio trece de mil setecientos
noventa y siete.

Traslado al Defensor gral de
Pobres. Matham

Ante mi
Manuel Penite
Pro. Sec. Con. G. de
Vic. p. de los G. de

En catorce de dho mes en traslado estos
Autores a B. Josef Garcia de Carrion No.
Defensor Gral de Pobres con setenta y dos
fo. viles; de ello doy fe

Penite



En real

SELLO TERCERO, Y REA
AÑOS DE NUESTROS SECTECETOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official document.]



En quarto.

SELLO QUARTO, DE OCHO
FOLIOS, DOS DE LOS SETE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SEIS.

S. M. Alc. ordinario en 2.º voto.

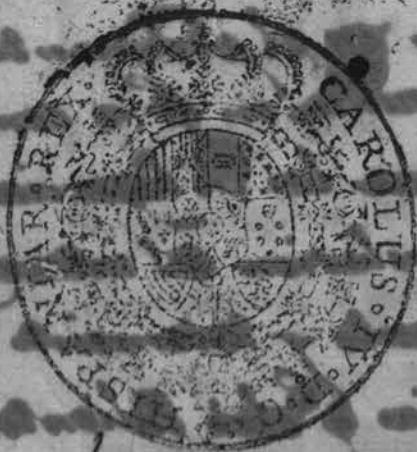
El Defensor qual en poble a nombre del pardo Juan. en la
causa sobre su libertad con D.ª Maria Ramona, y D.ª Ju-
na Tuxarabal. esta la renunciacion de todos terminos hecha
por las partes contrarias, ante Vni.ª Señora a dho dho.
q. se hade servir su justificacion declaran por su sentencia
definitiva la libertad de mi protegido, condenando a las
Señoras en las costas segun es asi en hacer por lo qual,
favorable, y siguiente.

Por que la libertad de mi representado es notoria, y
se halla demostrada plenamente en el bien probado
conuente desde § 56 hasta 59, sin q. quede la menor duda
contra el intento, y accion de mi parte, por cuyo motivo, del
ques se habex pedido prorrogar el termino las contrarias
a § 60 a la 61 siguiente bienen llenas de furor, y rabia,
renunciando todo termino con insolencia contra el
juzgado, y con cançiones injuriosas contra los testigos nob.
de mi parte.

Son en realidad incontrastables las pruebas de
mi parte, y asi no me admira el q. las Señoras hayan
tomado este partido viendo perdida. Pero los fingidos
pretetos, si que ven q. no existen en autos sus pro-
banzas recibidas en abono de la incapacidad de la madre
D.ª Clara Fintos p.ª testar, como sientan al principio

el parágrafo 2.^o es un delito q. cometen contra
por q. suponen q. el Juggado intercedido en la libentad
mi parte, no las agrego al expediente (probanzas q. me se
han vertido) por q. dicen al final el paragrafo, 3.^o mi
claro hemos merecido se ponga a jornal, sin embar
go se tan repetidas instancias, concluyendo el siguiente
q. ellas a su tiempo parecieran, como el mostuoso
inrentario. Hablan el inventario obrado por Monta
el; y como este pareció en el oficio del Juggado, a este
lo suponen, q. tiene ocultas aquellas probanzas. Si en efec
to las vertieron, por q. en lugar de pedir ampliacion de
termino, no lo representaron, q. no se les denaria
Administrar justicia por su rectitud.

De la misma conformidad
clama al parrafo 4.^o q. esta menos otro pedimento dado
en 33 de Febrero del año pasado acompañado de un inter
rogatorio q. contenia preguntas quales a los testigos
mi parte; pero yo creo firmemente q. a toda esta
quimacion, se han figurado el abogado en estas señas,
q. es conocido en la Cancha por hombre malicioso, de
la falla del interrogatorio q. acompañó al pedimento
de §. 25.^o q. tambien hace exclamacion en el citado
paragrafo 4.^o Lo cierto es, q. en esto no tiene culpa
el Juggado, ni en él se ha traspapelado entre la m
titud de arumptos; por q. en los mismos autos a §. 25.^o
consta q. las señas alcabo de dos años completos por
tanto se le poder el llamado testamento del padre
en once de Febrero de este presente año, q. es el m
mo, q. barto de la voz memoria presentaron en
once del mismo del año en 25, acompañado con el in

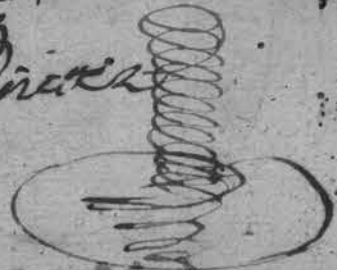


Un quartillo:

SELLO QUINTO, UN QUINTILLO;
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SEISE.

los tan temerariamente p.^a ante el tribunal de Dios.
Asi mismo debian las Señoras aplicarse el verso.
Solent mendaces luere penas malefici; por q.^a la verdad
contra si autos q.^a ellas son mentirosas, y mendaces. Ven
se. el paragrafo 2.^o de ultimos terminados escritos, y se halla
ra, q.^a sentan muy sin rubor q.^a D.ⁿ Juan Vicente Montiel
vie. hombre de toda integridad, a quien por tal lo ha
confiado este Superior Gobierno la administracion de
las temporalidades del Pueblo de los Altos) por su ad
trix se habia constituido Arbitrador para practicar
Inventaris, tasacion, y particion, sin advertir nosot
ras si habia manifestacion completa: Palabras todas ellas
llenar de mentiras: por q.^a en primer lugar (a mas se
lo dicho en el alegato de § 56.) por el auto de 5.^o de Sept.
de 88.^o se le confirió a Montiel comision p.^a todos los
efectos mencionados por el asc. de D.ⁿ Jose Joaquin de
Achara, q.^a es relativo al tenor del pedimento de § 42.^o
cuya rúbrica se halla el auto. En segundo lugar ellas
fueron citadas, y asistieron a todas las operaciones
ya por si, y ya por apoderado. Las citaciones apare
a § 44. de 88. y en otras partes firmando por D.^a Maria
Ramona su marido D.ⁿ Pedro Benitez, y por D.^a Juana
a su suegro D.ⁿ Jose Albanegga lo mismo q.^a en las
operaciones a § 47. su vuelta q.^a 42. Igualm.^{te} mien
en deca, q.^a todo se obró a solicitud de D.ⁿ Pedro Al
pueda contra a § 42. q.^a el Defensor de menores las

En diez y siete de este mes con el ayto de
buena p. oia sentencia a B. Maria Juana Ju
abal; doy fe



En este dia hice otra citacion al Rep. Defen
sor Gral de Pobres B. Don Garcia de Carrion
de ello doy fe



En la causa civil entre partes el 6.
Requidor Defensor gral de Pobres a nombre
del negro Fran. Davier proclamando a
la libertad; y p. la otra D. Juana M.
y D. M. Ramona Yaxazaval pretendi
endo mantenerlo en sujecion a per
petua escridumbre; en q. han alega
do en demanda, contestacion, Rép
lica y duplica, han sido recibidas a
prouebas con termino superabundante,
y ultimamte han informado a
su dño, como han visto convenirle
Distos y Cosaminados los autos con



En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS. Y NOVENTA Y SIETE.

la Reflexion y madurez, q^e corresponde.

Salvo atento el merito de ellos q^e el ^{ante} ~~expresado~~ M^o Revisor Defensor gral de Pobres a nombre del conatado neoro Fran^{co} Barier ha probado bien y cumplidam^{te} quanto procar le convino; y q^e las d^{as} D^{as} Juana M^a, y D^{as} M^a Ramona Yaxarabal no han probado su excepcion, como provarla les convino. En consecuencia declaro q^e el expresado neoro Fran^{co} Barier es libre de toda esclavitud, y servidumbre, y q^e puede hacer todas las geriones de persona ingenua. Asi lo declaro, y mando difinitivam^{te} firmando sin especial condenacion de costas, sino que las expensas dai Yaxarabal paguen las que han causado con su escrito, y las

unidad de las comunes, también
laxo al R. Arzobispado de Oviedo y
por lo veinteynove de mil, seiscientos, noventa y siete

Juan de Nájera

Antes

Manuel Benítez
no soy con
Pr. P. de los y. de

En veinteydos de dho hice saber la sentencia
definitiva precedente a D. Josef Garcia del
Dario Reg. Defensorial de Pobres; de ello
oy se

En veinteytre de dho hice otra noti-
ficacion como la de arriba a D. Maria
Trana, y D. Maria Romanis Traxabal
en sus propias Personas; de ello oy se

Benítez

En quantillos

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MDCCLXXI
CIENTOS NOVENTA Y SEIS
NOVENTA Y SEETE.

50r. M. de ... en 2º voto.

El Defensor gr̄al en p̄tes a nombre el p̄ncipal Juan
en el pleito con D. Ramona, y D. Juana, suora
dal sobro ^{ante} libertad en su protegiã ante V̄ro como
mo mas haya lugar en d̄o dice: y vistas por V̄ro
los autos prosumio sentencia a fin t̄ia en 24 de Agto
ultimo pasado, por la qual se fizo v̄ro de dar
la libertad en su protegiã, condenando en las costas
a las referidas señoras; la qual se les hizo saber
en 26. del mismo por el Escribano actuario, y sin
embargo es que han protestado fuera de tiempo ape-
lar en dicha sentencia han desado poner el termi-
no sin lo hazer; por lo que les acusa la única Cr̄el
dia. y a su conseqüencia a V̄ro sup. Ca habiendo
por acusada, y declaran dicha sentencia por con-
sentida por las contrapartes, y por parada en au-
toridad si con su gada, y mensar se llor a pura
y debida ejecución, y q. se do a los protegiã
competente testimonio q. se tira en ejecución
segunda de su d̄o que es justicia q. Escribano

10. Paper

En real.



SELO TERCERO, VZ REAL,
AÑOS DE NRE SOTECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVESS-
TA Y SEETE.

En Alc. ord. de 2.º tomo.

ante

A Maria Ramona y D. Maria Juana Ynavabal
conforme a dño devimos q' en los Autos seguidos con
el Negro Juan. Parten esta el Terram. q' el dño
nro Padre D. Pedro Ynavabal. Y porq' conviene a
nro dño tener una copia de él, replicamos a la petic-
facion de vmd re curra mandax q' el Eno. no la
de y para ello.

A vmd pedimos y replicamos re curra provea como
veramos pedido y juramos lo necesario q' a

A cargo de las Partes

Martin Jhr de Bazan

Asump. 17.º Oct. 1797

cris lo piden. Tenseñados el Escri-

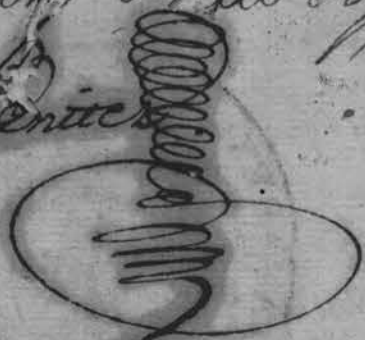
tuario las copias q' pidieren.

Ante mi

Juan Manuel de San...
Procurador con...

En me de dho notifique el Decret
las V. m. oyeron, y entendieron de lo dho

Enite



En diez y seis de dho entregue a D. Maria Ra-
mona, y D. Maria Juana Inaxual el testi-
monio mandado en papel de dho segundo; de
dho dho te

Enite

